

# " DINAMICA Y MECANICA DE LA CUENTA CORRIENTE "

## TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

PROSPERO ROMERO MEJIA

---

MEXICO, D. F.

1968.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Supremo Creador por  
las bondades que me ha  
otorgado.

Como un homenaje de gratitud, cariño  
y respeto a mis señores padres:  
Don J. Concepción Romero Reséndiz y  
Doña María Mejía de Romero.

Por el incommensurable amor y cariño  
que profeso a mi esposa e hijos:  
Sra. doña Juana Valenci de Romero y  
nuestros retoños:

Norma Angélica,  
Juan Carlos,  
Mario Alberto,  
Miguel Angel y  
José Alfredo Romero Valencia

Con gran afecto, a mis hermanos:

Miguel,

Rafael,

Rosalía,

Jesús y

José Luciano Romero Mejía.

A mis excelentes maestros:

Don Raúl Cervantes Ahumada y

Don Felipe de Jesús Gallegos

por su inteligente dirección

en la confección del presen-

te trabajo.

Con respeto al amigo y benefactor

Sr. Lic. don Eduardo L. Bienvenú Herrera.

Con mi eterna gratitud a los señores  
funcionarios y empleados del Tribu-  
nal Superior de Justicia, que me hon-  
raron y distinguieron con su amistad

A mi pequeña Patria:  
San Juan del Río, Oro., y  
sus habitantes que tanto-  
me han alentado.

A mis compañeros y amigos,  
afectuosamente.

# I N D I C E

## CAPITULO I.

### LA CUENTA CORRIENTE.

A).- MANIFESTACIONES HISTORICAS.....	8
Pueblos Antiguos: I.- Roma.....	9
II.- Caldea.....	11
III.- Grecia.....	13
B).- LA EDAD MEDIA.....	14
C).- EPOCA CONTEMPORANEA.....	15
I.- Alemania.....	15
II.- Francia.....	15
III.- Inglaterra.....	16
IV.- España.....	20
V.- México.....	24
I.- Código de Comercio de 1854.....	25
II.- Código de Comercio de 1884.....	34
III.- Código de Comercio de 1890.....	36
IV.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1932.....	38
VI.- Código Chileno.....	39

## CAPITULO II.

DISTINCION ENTRE LA CUENTA CORRIENTE Y OTROS NEGOCIOS JURIDICOS.	42
A.- La Cuenta Corriente simple.....	43
B.- Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.....	44
C.- La Cuenta Corriente de Cheques.....	48
D.- La Cuenta de Gestión.....	49
E.- La Cuenta Corriente.....	51

### CAPITULO III.

CARACTERES DE LA CUENTA CORRIENTE.....	57
A.- Naturaleza jurídica.....	68
B.- Teoría del doble mutuo.....	69
C.- Teoría del depósito irregular.....	72
D.- Teoría del mandato.....	76
E.- Teoría del simple estado de hecho.....	78
F.- Teoría que califica al contrato de cuenta corriente - como contrato "sui generis.....	79
G.- Teoría del Contrato Normativo.....	81
H.- Opinión personal.....	82

### CAPITULO IV.

MECANICA Y ELEMENTOS DE LA CUENTA CORRIENTE...	85
A.- Elementos personales.....	85
B.- Elementos objetivos.....	91
C.- Efectos del Contrato.....	96
D.- Efectos Secundarios.....	124
E.- Forma de Operación.....	127
G.- Formalidades y requisitos.....	129
H.- Terminación.....	131
CONCLUSIONES.....	137
BIBLIOGRAFIA.....	141

**CAPITULO I.**

**LA CUENTA CORRIENTE**

**A).- MANIFESTACIONES HISTORICAS.**

**PUEBLOS ANTIGUOS:**

**I.- ROMA.**

**II.- CALDEA.**

**III.- GRECIA.**

**B). LA EDAD MEDIA.**

**C).EPOCA CONTEMPORANEA.**

**I). ALEMANIA.**

**II.- FRANCIA.**

**III.- INGLATERRA.**

**IV.- ESPAÑA.**

**V.- MEXICO:**

**I.- CODIGO DE COMERCIO DE 1854.**

**II.- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.**

**III.- CODIGO DE COMERCIO DE 1890.**

**IV.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

**VI.-CODIGO CHILENO.**



## CAPITULO PRIMERO.

### MANIFESTACIONES HISTORICAS.

Algunos tratadistas han encontrado reminiscencias del contrato de cuenta corriente, en la antigüedad, unos lo colocan como un contrato, cuyos antecedentes se inician con los romanos, otras personas hacen referencia en el sentido de que el contrato ya aludido, se inicia con los Caldeos, Asirios y Griegos, sin embargo, para situarnos en el panorama, trataremos de hacer verificaciones en relación con el mencionado contrato y así haremos referencia a los famosos romanos, a cuyos tratadistas debemos parte a la mayor parte de nuestras legislaciones; con quienes iniciamos la denominada:

#### PUEBLOS ANTIGUOS: A.- ROMA.

En relación al pueblo romano, podemos hacer una brevísima referencia que quizá, sea un antecedente inmediato que tuvo nuestro contrato de cuenta corriente, pues se le ha encontrado semejanza con el contrato denominado "NOMEN TRANSCRIPTIUM (1), que consistía o tenía por objeto una mención e referencia escrita -- por el acreedor en su codex (libro éste que contenía; todo lo -- que salía cuyo nombre recibía el de EXPENSUM y todo lo que entraba se denominada ACCEPTUM, dicha mención escrita deberá de ser hecha con la anuencia del deudor"

Algunos tratadistas más (2) tienden a encontrar el inicio de la cuenta corriente, con los Argentarii Romanos, personas -- éstas que sirven de inspiración e de punto de partida a los ac --

(1) Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción a la 9a. Edic. Francesa y aumentada con notas originales, muy ampliadas en la presente edición, por Dr. don José María Rissi. Eugene Petit. Editora Nacional, S. de R.L. 1963. Ap. 502. Pag. 423.

(2) La Cuenta Corriente. Paul Clemente. Traducción del -- Lic. Agustín Veránge. 1897. Talleres de la Librería Religiosa. Méx. Pag. 11.

tuales y pomposos banqueros, pero también aquí descartamos la re mota posibilidad, no obstante de existir o darse el hecho de que los famosos Argentarii tenían con sus clientes, bien alimentadas cuentas corrientes, habiéndose dado la situación de que también había cuentas recíprocas, pero de ninguna manera se daba como -- consecuencia, que de allí, resultara la cuenta corriente como -- contrato con los efectos que se conocen actualmente.

Las oficinas de los Argentarii romanos, se encontraban abiertas durante todo el año, las cuales estaban ubicadas en el Forum, llevando dichos banqueros una contabilidad muy exacta; entre otras operaciones que practicaban se encuentran: las de pré tamo a intereses, el recibo de depósito de fondos, inclusive, los propios particulares estaban en la obligación de llevar un libro anotando en éste, sus ingresos así como sus salidas o egresos.

Merlin, autor citado por Paul Clement, (3) en su obra denominada cuenta corriente, dice respecto de los banqueros: "Eran oficiales públicos" y a la vez, agentes de cambio, corredores, co misionistas y notarios, interviniendo en las compras y ventas y redactando todos los escritos o actos necesarios para todos estos asuntos".

H. Grünhit (4) considera encontrar en virtud de la gestión que daban los capitalistas a sus esclavos, de ciertos capitales, operación que era conocida como "CURATIO CALENDARII", seme janzas con la cuenta corriente; en tratándose de la contabilidad que llevaban, toda vez, que el mandatario por virtud de llevar--

(3) Ob.cit.Pag. 11 y 12.

(4) Ob.cit.Pag.12

el diario, hacía anotaciones en el renglón del crédito de su patrón o mandante, las sumas que percibía del mismo para situarlas y las cantidades que cobraban por virtud de los préstamos realizados o hechos a personas terceras y en el renglón del deber se anotaban haciendo las respectivas inscripciones de los préstamos consentidos y las entregas que se efectuaban e practicaban por él, en manos de su principal. DE lo anterior, llegamos a la conclusión, que la diferencia existente entre estos dos factores o renglones o sea crédito y débito, da como consecuencia lógica, -- la suma que se llama "saldo".

Una vez más aquí, encontramos, que no se producía por virtud del mandado ya aludido, ningún efecto, como los que se producen en el contrato de cuenta corriente, puesto que se trataba de anotaciones tanto de debe y haber, operaciones aritméticas, propias de una situación contable.

Concluyendo diremos, que los tratadistas romanos de la antigüedad, hacían uso en sus relaciones comerciales, de reglas, procedimientos, combinaciones que ofrecen analogías con el mecanismo de la cuenta corriente, pero de ninguna manera se puede asimilar al actual contrato.

También pudiéramos alegar, que quizá, nuestro contrato de cuenta corriente, hubiere podido tener su origen en la época en que nació la letra de cambio, hecho que se suscitó en el siglo XII, según los doctos de la materia, fecha que se significó por la relevante y significativa desarrollo que en grado superla

tivos tuvieron las operaciones bancarias, quizá, por virtud de lo frágil que es la memorial, para recordar de todas las letras de cambio que intervinieron en la cuenta corriente, que como hemos dicho se consideraba como una mera anotación contable, la hasta entonces conocida cuenta corriente, para entrar a una etapa de transición, dando origen a efectos jurídicos, pues se notaba la necesidad imperante de tomar y llevar nota en forma pormenorizada de las letras que se recibían o se remitían a los clientes, puesto que siendo una multiplicidad de operaciones, no hubiere sido factible retenerlas en la memoria.

Asimismo, nosotros, de ninguna manera, estamos acordes en el sentido de que el contrato de cuenta corriente tenga su derivación de los contratos que ya hemos aludido, o sea el NOMEN-TRANSCRIPTION, ni con la mera anotación contable de débito y crédito, que asimismo hemos referido con antelación, ni tampoco es equiparable al depósito irregular, como lo veremos en capítulos posteriores al hablar de posibles semejanzas y diferencias entre ambos, ya que en cada operación que se practicaba en las mismas, se realizaba la determinación de acreedor y deudor, situación que no es dable en la cuenta corriente, vista como contrato mercantil, ya que solamente en el saldo, se conocen los cuentacorrentistas acreedor y deudor, respectivamente y no antes.

## II.- CALDEA.

Hay que hacer un poco de historia para poder ubicarnos dentro del inciso que nos ocupa y poder decir que al hacer remem

branzas de la Gran Babilonia, los tratadistas la han mencionado como cuna o fuente de donde tuvo su origen el contrato de cuenta corriente, pues con base en ello, infinidad de historiadores y economistas afirman que las diversas actividades bancarias y mercantiles, datan del siglo VI antes de Jesucristo.

Los establecimientos que se dedicaban a actividades -- bancarias, entre las cuales se pueden enumerar las siguientes:-- se recibían a título de préstamo, cantidades de dinero, por las cuales se pagaban sumas de dinero por concepto de intereses, celebrándose asimismo préstamos, derivados del contrato de prenda.

Es de tomarse en consideración que quien tuvo a su cargo la celebración de las primeras actividades bancarias, lo fueron los templos; en virtud de la espontaneidad de los creyentes que entregaban como dádivas, grandes cantidades de dinero y lo hacían en calidad de ofrenda; y constancia de ello, es que el templo de la Ciudad de Delfos, que realizaba una actividad bancaria de gran trascendencia e importancia, no sólo para dicho lugar, sino que traspasa las fronteras de la misma; no obstante, también los particulares llevaban a cabo actividades bancarias, tomándolas como negocio, personas éstas que eran conocidas con los nombres de Kobilistas y Trapezitas.

Los particulares de referencia, de los que hemos venido haciendo alusión, utilizaban para los efectos bancarios ya citados, el numerario que les depositaban sus propios clientes, así como las sumas que tenían de su peculio, en consecuencia, diremos,

que dichos efectos tienen como punto entrelazante, la relación entre las personas que carecen de moneda propia, puesto que los ricos o los depositarios de capitales, por medio de los Trapezitas o Kobilistas, conseguían el numerario, para los diversos fines que perseguían, quedándole al mismo tiempo al propio intermediario una suma de dinero por su intervención, función ésta, que -- realizan actualmente las instituciones bancarias.

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente dicho, tenemos la posibilidad de afirmar, que ninguna influencia tuvo en el origen del contrato de cuenta corriente, la esplendorosa y refulgente civilización de los Caldeos, pues a pesar de tener sus actividades bancarias, gran incremento, su principal ocupación era la agricultura.

### III.- GRECIA.

Por la influencia poderosísima que ha tenido y tuvo en la civilización mundial, esta gran Ciudad, que se significó en forma por demás altamente relevante, absorbiendo las culturas orientales, así como las de la cuenca del Mediterráneo, teniendo un alto concepto de dignidad humana, ya que tuvieron la grandeza inmaculada de cultivar la Filosofía y las Bellas Artes.

Es evidente, que las actividades relativas a los inicios del contrato que nos ocupa, no tuvieron en modo alguno nacimiento en la Antigua Grecia, puesto que si bien es cierto, que tuvieron actividades bancarias monopolizadas por el Estado, no encontraron vestigio alguno en sus instituciones, que nos permi-

ta hablar del contrato de cuenta corriente.

B).- LA EDAD MEDIA.

En este período encontramos que ya existía el depósito, actividad ésta que alguna vez ha sido equiparada con el contrato de cuenta corriente y en la cual, ciertos tratadistas ven el antecedente respectivo de la institución, pero en realidad, ha sido confundida con la misma, lo cual no nos autoriza a considerar al depósito, su antecedente; por lo que, nos encontramos irremisiblemente, que en la Edad Media, no hubo antecedente alguno que se asemejara al contrato que nos ocupa.

Algunos autores, entre ellos Paolo Greco(5) quien expresó que vió reaparecer en este período, a los antiguos NUMULARII, quienes eran bien conocidos también con el nombre de CAMPSORES, quienes eran más aceptados por la etimología Cambiatori, -- quienes desempeñaban la tarea de cambistas, por virtud de ser -- una época que nada de propicia tenía para el tráfico, ya que inclusive las propias monedas eran alteradas.

Aquí encontramos el depósito como primera operación -- bancaria, la que algunos tratadistas expresan que es uno de los cambios que tuvo en la época antigua la cuenta corriente, la cual con el tiempo y por virtud de las múltiples necesidades se ha ido transformando hasta llegar al logro de los diversos elementos de que consta.

En consideración de lo antes dicho, llegamos a la conclusión de que en la antigüedad, ninguna figura jurídica sirvió

(5) Paolo Greco. Curso de Derecho Bancario. Traducción de Rami Cervantes Anumada. Editorial Jus. México 1945. P. 62.-  
Inc. 26

de antecedente a nuestro contrato de cuenta corriente, que prácticamente fué desconocida y no fué sino hasta los años de 1854 y - 1865 en que se reguló por primera vez.

C).- EPOCA CONTEMPORANEA.

Respecto a la actualidad, es necesario hacer un breve estudio de la cuenta corriente entre los Países, que mayor renombre han alcanzado en nuestros días y los que se han significado por sus grandes adelantos en sus diversos renglones: técnicos, industriales y culturales y así nos iniciamos con:

1.- ALEMANIA.

Encontramos en este país Anglosajón, que entre sus disposiciones legales, que se encuentran contenidas en el Código de Comercio, se encuentra la regulación de la cuenta corriente, obrando en dicho ordenamiento como disposición importante, la que establece que el contrato de cuenta corriente, debe celebrarse entre comerciantes, o bien, que uno de los cuentacorrentistas debe de ser comerciante, en consecuencia, encontrándose como comerciante al banquero, éste último opera con personas que no son comerciantes.

2.- FRANCIA.

Respecto a este País, podemos decir que autores franceses, entre los que se cuenta Georges Ripert (6) refieren que se ha tomado a la cuenta corriente durante mucho tiempo como un contrato meramente bancario, en virtud de lo cual, las leyes del citado país, hacen muy breve referencia al propio contrato y que

(6) Georges Ripert. Derecho comercial tratado elemental de Derecho Comercial. Tomo III. Paris 1954. Tercera parte. 2a. Ed. Par. 351 y sigs.



se pueden citar como antecedentes únicos: La Ley de 24 de marzo de 1870 (art. 33), que prohíbe hacer oposición en los bancos autorizados, respecto de las sumas llevadas a la cuenta corriente, propia disposición que se ha hecho extensiva a todos los bancos; asimismo se encuentra el Artículo 575 del Código de Comercio, que data sobre la prohibición en tratándose de reivindicar el precio de las mercancías en la quiebra de los comisionistas, cuando las mismas han sido vendidas siempre y cuando dicho precio haya sido materia de compensación en la cuenta corriente, sigue diciendo el tratadista de referencia, que "a partir de 1870, diversos fallos de principios de la Corte de Casación formularon las leyes esenciales de la cuenta corriente cuya rigidez, sin embargo, han atenuado otros fallos"(7), concluyendo dicho tratadista que es muy difícil establecer la fijación de reglas reguladoras de este contrato.

Podemos agregar a lo antes dicho, que el Código francés, sólo hace leves indicaciones y referencias al contrato de cuenta corriente, afirmación que hacemos con apoyo en lo expresado por el tratadista Francisco Blanco Constans(8).

### 3.- INGLATERRA.

Para adentrarnos al estudio de la cuenta corriente en el país que hemos referido en el epígrafe, resulta necesario, hacer remembranzas históricas, respecto a la formación del Banco de Inglaterra, por virtud de encontrarse muy vinculado el contrato de cuenta corriente con dicha institución de crédito, por lo -

(7) Ob.cit.Pág.

(8) Francisco Blanco Constans. Estudios Elementales de Derecho Mercantil. Tomo 2. Madrid Hijos de Reus Editores 3a. edic. notablemente corregida y aumentada 1911. Pág.

cual aseveran algunos tratadistas: Paul Clement (9), que es un e contrato que se celebra por instituciones bancarias exclusivamen te y por tanto es una operación bancaria, situación ésta que re- futamos, en tanto consideramos que no sólo los bancos, pueden y- y tienen derecho de hacer uso del contrato de cuenta corriente,- o cuando menos, en nuestro medio no se dá esta situación de que- el contrato aludido sea una operación bancaria por excelencia, si no es meramente mercantil, como posteriormente habremos de demos- trar en subsecuentes capítulos.

Posteriormente, en el año de 1694, fué creado el famo- so "Banco de Inglaterra", que refiere Paul Clement (10) con arre- glo a los planes de un caballero escocés, "William Patterson", - quien se dió a la tarea de concentrar todas las operaciones de- comercio que se realizaban en aquel tiempo, habiendo dicho banco participado del carácter político y teniendo su fundación como - principal mira, la ayuda que prestó al Erario del Estado, que se encontraba en ruina, en virtud de la guerra contra Francia, sien- do por lo tanto, el arrendatario general de los impuestos del -- reino.

En la historia del referido banco, ocupa lugar predomi- nante la promulgación de la ley de 26 de julio de 1844, la cual- realizó la división del propio banco, en dos departamentos, uno que tuvo como destino la emisión de los billetes de banco y el- segundo, que tenía a su cargo, todas las demás operaciones, con- cernientes a los depósitos, descuentos, cuentas corrientes, etc.,

(9) Paul Clement.- La Cuenta Corriente. Traducción del Lic. Agustín Verdugo. Talleres de la Librería Haliciana 1807.- Mé- xico. P. 29.

(10) Ob. cit. P. 29.

Con anterioridad en el año de 1775 se creó a iniciativa de los señores banqueros de Lombard Street, una Cámara de Compensación, que se denomina desde aquel entonces "Clearing House", la que tienden a centralizar el mayor número de las cuentas corrientes en la Ciudad de Londres.

Las cuentas corrientes que se llevaban, de las que hemos hechos mención líneas arriba, consistían en que el depositante de las letras de cambio, cheques y efectos, eran entregados al cajero de cada miembro de la Clearing House, quien por conducto de un empleado los inscribía en el renglón relativo al crédito del cliente, créditos que son pagaderos en la casa de otros clearing bankers, banquero en liquidación de balances, que se encarga de poner la fecha y nombre de la casa acreedora, inscribiéndolos en una hoja relativa a débito al frente de los nombres de los banqueros a cargo de los cuales se giran aquellos, a efecto de conocer la cantidad total que se adeuda a cada uno de los banqueros, posteriormente, los valores aludidos se llevan a la Clearing House, donde son recibidos hasta las cuatro de la tarde. La Clearing House o sea la Cámara de Compensación, ya referida, compuesta de una sala, lugar, donde se reúnen todos los Clearing-Bankers, cuya misión de los mismos es cambiar los efectos que obran en su poder, contra los que él debe de pagar, anotando los que debe de pagar en el haber de los remitentes en una hoja de crédito, la referida hoja que corresponde al débito, le expresa--

lo que debe su casa a todas las demás. En consecuencia, ya habiendo hecho una comparación de ambas hojas, se está en posibilidad de ver si el banquero que representa a uno de los Clearing-Bankers, -- resulta deudor o acreedor de cada uno de sus asociados, inscribiendo a continuación los saldos en el debe o en el haber de éstos, en una hoja de liquidación parcial. Revelando los totales, la liquidación definitiva de una casa, frente al conjunto de los Clearing Bankers, resultados que son comunicados al inspector de la Cámara de Compensación, quien se encarga de llevar a una hoja de liquidación general, que se encuentra dividida en tres columnas, que contienen en el centro los nombres de los miembros de la Cámara de-- Compensación y recibe, por cada lado, la referencia de los saldos-- deudores o acreedores. De lo cual resulta el balanceo, que se hace en forma exacta de los saldos deudores con los acreedores y en caso de existir alguna diferencia, el error se busca y se corrige en forma inmedita, concluyendo todas las operaciones a las cinco pasado meridiano y los Clearing-Bankers no tienen que hacer, o -- bien, recibir la suma que resulte a su favor o pagar la diferencia. A esta serie de operaciones es a lo que se denomina cuenta-- corriente.

Además la operación que realizan los corredores del --- Stock Exchange, Asociación de corredores de bolsa, están en el -- mismo modo en cuenta corriente, con los Clearing Bankers, utilizando la misma asociación para compensar sus cheques y sus mandatos.

De lo anterior resulta como consecuencia, que la cuenta

corriente es un acto que realizan los Clearing Bankers, por medio de la Cámara de compensación y que si existe la compensación final, de que data nuestro contrato de cuenta corriente, no es entre los correntista, sino entre los mediadores, en consecuencia es una actuación que se hace por la Cámara de la Compensación, sin intervención del depositante en forma directa y posterior a que haya hecho el depósito referido.

#### 4.- ESPAÑA.

Algunas personas entre ellas el señor Ureña, quien es citado por el tratadista español Francisco Blanco Constans(11) refiere que la cuenta corriente aparece en España, desde tiempos remotísimos, pues encuéntrase desenvuelta la misma en el libro de Bartolomé Salvador de Solórzano, cuyo título era conocido como-- "Libreo de casa y manual de cuentas de mercaderes y otras personas, con la aclaración de ellos, en consecuencia, para determinar si es o no la regulación de la cuenta, la misma que se conoce hoy en día es necesario remontarnos a la obra de referencia y transcribir la parte conducente que dice:

"El Manuel y libro de Caja de Vn banco son libros que sirven de ordinario de tener la cuenta y razón de los hombres de negocios que allí la quieren tener: como si dixessemos, Vn mercader tiene cincuenta mil ducados de contado, los cuales ha de pagar a diferentes personas de más de otros veinte mil ducados que ha de cobrar, y estos veinte mil ducados que ha de emplear en mercaderías, en tal caso bien pudiera el tal mercader cobrar los vein

(11) Francisco Blanco Constans. Estudios Elementales de Derecho Mercantil. Tomo II. Madrid. Hijos de Reus Editores. 3a.- Edic. notablemente corregida y aumentada. 1911. Pag. 814.

te mil ducados de quien se les deva, y emplear de contado la cantidad de dineros que huviesse de emplear sin tener entrada ni salida en el banco, y porque esto le sería de más trabajo y ocupación por auver de asistir a contar el dinero que a cada vno se huviese de pagar, y demás desto tener dos o tres hombres ocupados en contar dinero, y sobre todo tener mucho riesgo en su caso de que se le hurten, o que le maten ladrones por robár selo, quierese quitar de todos estos inconvenientes y riesgos, y negociar con mucha facilidad y menos riesgos, y yr embiando su moneda al banco... y allí yr librando lo que el deue á las personas a quien lo deue por sus cédulas... y, si al tal mercader le libran en el banco alguna cantidad de dineros, también la deja allí yno los saca ni lleva á su casa, sino que en el dicho banco los libra á la persona o personas de quien compralos ve nte mil ducados de mercaderías. Y de esta manera va negociando, cobrando y pagando y empleando con menos trabajo y riesgo de su dinero hasta que viene á cerrar su cuenta... y el mercader va llevando todo su dinero al banco y librándole á quien le deue, y librándole á el en banco las personas que le deuen, hasta que su cuenta está yqual, y cerrada, por montar tanto el crédito como el débito de ella y con esto queda fenecida y acabada su cuenta con el banco y el banco con el.. y el cazero de tal libro de banco importe que tenga mucho cuydado.. y entenda como esta la cuenta de cada uno que allí le tiene y que dineros se le deuen, para saber la cantidad cierto que pue

den librar los que en su banco tienen cuenta, por que no libren más dinero del que allí tienen, como muchas veces acaece con daño del banco... Y de ordinario los que tienen cuentas en los ban- dos no pagan cosa alguna al dicho banco ni á su caxero, ni cria- dos por la ocupación que han tenido con tener su cuenta, ni - - ellos se lo piden por hauverse aprovechado de su dinero esse po- có o mucho tiempo que ha tenido cuenta en su banco, porque el -- aprouechamiento que se les sigue de tener en su poder el dinero- de los que allí tienen cuenta deve de ser tanto que suple para-- las costas de tener los dichos libros y Caja de dinero, y para-- otras cosas, aunque en las ferias de Castilla se solía dar á los bancos alguna gratificación".

Del estudio de lo anteriormente transcrito se llega a- la plena seguridad, de ser una mera operación contable, la que-- se lleva en dicha cuenta, pues inclusive el título refiere a una obligación que se impone a los comerciantes, en razón de la con- tabilidad y de los libros que deben de llevar en la práctica de- sus negocios, en consecuencia por ningún motivo vemos similitud de la cuenta corriente que se transcribió líneas arriba con el con-- trato que estamos estudiando.

Asimismo encontramos que el contrato de cuenta corriente en la legislación española actual, no se encuentra regulado en ca- pítulo separado, ni mucho menos se hace definición de la misma con carácter de contrato, sin llegarse a explicar de manera alguna -- tanto su significación, como sus efectos; y si se conoce en Espa-

Ha, es por virtud de la importancia que tiene en la práctica como contrato, en consecuencia transcribiremos a continuación las breves referencias de dicho contrato, la primera es la nota al Artículo 387, del Código de Comercio de 1885, Título Quinto, que se refiere a los Préstamos y de los réditos de las cosas prestadas(12):

# Nota (3).- Se realizan los préstamos en el comercio de varios modos; bien obligándose uno a prestar á otro cierta suma á medida que vaya teniendo necesidad de ello, y esto se llama tenerle CREDITO ABIERTO: O Bien remitiéndose respectivamente fondos ó mercancías, lo que se llama estar en CUENTA CORRIENTE, ó bien inscribiendo promesas, cuya forma y efectos varían según el modo y manera como se expresen."

En seguida transcribimos la nota correspondiente al numeral 1114 del Código de Comercio Español, con la cual se termina la única referencia al contrato de cuenta corriente, en el mencionado ordenamiento, que a la letra dice:

"Nota (2).- Por cuenta corriente se entiende la que el comerciante lleva en el libro mayor por debe y ha de haber con cada uno de sus corresponsales, según se dijo en el libro primero del Código, Esto supuesto cuando los caudales se remitieron al quebrado fuera de cuenta corriente y para entregarlos por la del comitente á persona determinada, el quebrado tuvo sólo el carácter de comisionista para hacer la entrega, fué sólo una espe-

(12) Código de Comercio de 1885 Comentado y Concordado con el anterior y los extranjeros por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia fundada por D. José Reus y García. Madrid 1886. Imprenta: Revista de LEGISLACION.



cie de depositario mientras retuviera en su poder lo remitido, pero no adquirió en ello dominio el cual continúa permaneciendo íntegramente en el remitente, hasta que quede hecha la entrega en los términos prevenidos en el mandato ó comisión. Lo mismo sucede en el caso de que las cantidades remitidas tengan el objeto exclusivo de satisfacer obligaciones determinadas. No sucede otro tanto cuando las cantidades se remiten por cuenta corriente, porque entonces presume la ley que el remitente ha querido trasladar su dominio al quebrado ó bien en pago de lo que este hubiere antes anticipado por él, o bien de lo que tiene que recibir. Hay pues en este caso á favor del quebrado una traslación de dominio que no había en el anterior: y el perjudicado por lo tanto no será considerado como acreedor de dominio sino como acreedor común sin privilegio de ninguna clase."(13)

#### 5.- MEXICO.

Replón importante ocupa, en este trabajo, nuestra legislación mercantil nacional, respecto del contrato de cuenta corriente, en consecuencia, para mayor amplitud en nuestra exposición, se hace necesario el conocimiento de los Ordenamientos Legales, tanto actuales, como los anteriores, al igual que los diversos proyectos de los Códigos de Comercio, que se han redactado en materia mercantil, para sacar las notas más importantes y estar en posibilidad de determinar si con anterioridad a la actual Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se encontraba regulada en forma precisa la cuenta corriente, o, si por el contrario, era

(13) Código de Comercio de 1885 Comentado y concordado con el anterior y los extranjeros, por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia fundada por D. José Reus y García. Imprenta de Revista de Legislación. Madrid 1886.-- Pag. 364. Art. 114 Nota 2.

una derivación de la práctica comercial.

A.- CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Iniciamos nuestro estudio con el Cuerpo de Leyes, que hemos dejado indicado, veremos algunas de sus disposiciones que se encuentran en el Libro Primero, Sección II, Intitulada De la contabilidad mercantil, dispone lo siguiente:

Artículo 40.- Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son el Libro General de Diario, el Libro Mayor ó de cuentas corrientes, y el Libro de Inventarios y Balances.

Artículo 41.- En el Libro General de Diario, se asentarán, día por día y según el orden en que se vayan haciendo todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico de cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y el carácter de cada operación, y el resultado que produce a su cargo o descargo; de modo que cada partidamanifieste quien sea el acreedor y quien el deudor, en el negocio a que se refiere.

Artículo 42.- Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por debe y ha de haber, en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

Artículo 43.- Los comerciantes están obligados a exhibir una copia de su respectiva cuenta, a la persona a quien pertenezca, en cualquier tiempo que la pida.

Artículo 44.- Si la cuenta fuere relativa a un solo nego

cio, deberá pasar el comerciante al interesado copia de ella, luego que el negocio termine.

Si fuera cuenta corriente de diversos negocios y mutuas-entregas de dinero y mercancías, deberá pasarse una copia al interesado a lo menos a fin de cada año.

Artículo 45.- Dentro de un mes contado desde el día que recibe cualquiera persona, sea o no comerciante, copia de una cuenta que en todo o en parte se refiera a negocios mercantiles, estará obligada a manifestar su conformidad sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme, con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió probar su recibo y quedando al que debió recibirla el derecho de probar, ó que no llegó a su poder, ó que la objetó dentro del término dicho.

Artículo 46.- En ninguna cuenta se considerarán sólo las partidas de haber, ni sólo las partidas de debe, para exigir o demandar su resultado respectivo, aunque haya expresa conformidad al interesado, si ella recae nada más sobre el haber, o nada más sobre el debe. Pero si la cuenta íntegra sólo consta de haber si debe, o de partidas de debe sin haber, su importe puede exigirse y se compelerá al pago al que resulte deudor.

Artículo 47.- Así por parte del que pasa una cuenta, como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y con cada una de sus partidas, y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada o cargada en cuenta de conformidad una partida no puede reclamarse.

Artículo 48.- El error de cálculo mercantil no es reclamable por comerciantes de profesión. El error material aritmético, sólo es reclamable dentro de 4 años, contados desde el día en que el reclamante tuvo noticia, o formó la relación que resultó errada.

Artículo 49.- Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que precisamente se abrirá en el mayor, se harán -- constar por menor todas las partidas de dinero efectivo, efectos y valores en créditos , que el comerciante perciba o entregue, incluso lo que consuma en sus gastos domésticos, haciéndose los asientos en las fechas en que entre o se extraiga cada partida, y escribiéndose la causa u objeto con la debida claridad.

Artículo 50.- El libro de inventario empezará con la -- descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores, que formen el capital-- del comerciante al tiempo de comenzar el giro.

Artículo 51.- Después formará el comerciante anualmente y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en el todos sus bienes, créditos, acciones, deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la pena que se establece en el libro de quiebras.

Artículo 52.- Todos los inventarios y balances generales se firmarán por los interesados en el establecimiento mercantil a que correspondan, que se hallan presentes a su formación.

Artículo 53.- En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, es suficiente que señalense las--

pertenencias y obligaciones de la sociedad, sin extenderse á la de cada socio.

Artículo 54.- Los mercaderes por menor, que son aquellos que venden por varas, arrobas o bultos sueltos, serán la -- clase de los géneros, no están obligados á asentar en el libro-- diario sus ventas individualmente, sinoque es suficiente que -- hagan cada día el asiento del producto de las que en todo él ha-- yan tenido al contado y el pormenor de las hechas al fiado, que-- pasarán al libro de cuentas corrientes.

Artículo 55.- Los libros que se prescriben de riguro-- sa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán-- encuadernados, forrados, foliados y sellados con el sello del pa-- pel correspondiente en cuya forma los presentará cada comercian-- te al tribunal mercantil de su domicilio para que por uno de sus individuos se forme la primera y última foja en la cual se pon-- drá una certificación con fecha por el secretario, del número-- de las hojas que contiene el libro, legalizando la firma dicha, e-- sin cobro de derechos.

Artículo 56.- En los lugares donde no haya tribunal-- mercantil se cumplirán estas formalidades por el presidente y -- el Secretario del ayuntamiento.

Artículo 57.- En el orden de llevar los libros se pro-- hibe:

1o.- Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse.

2o.- Dejar blancos ni huecos, pues todas las partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones, ni adiciones.

3o.- Hacer interlineaciones, raspaduras, ni enmendacturas sin que todas las equivocaciones y omisiones que se comentan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho a la fecha en que se advierta la omisión o el error.

4o.- Tachar asiento alguno;

5o.- Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja y alterar la encuadernación o foliatura.

Artículo 58.- Los libros mercantiles que carezcan de las formalidades prescritas en el art. 55, o tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante a quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros están arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte, si el contrario no tuviese otra clase de comprobante que no deje duda.

Artículo 59.- Incurrirá además el comerciante cuyos libros, en caso de ocupación ó reconocimiento judicial, se hallen in formales ó defectuosos, en una multa que no bajará de cien pesos ni excederá de mil. Los jueces la aplicarán atendidas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros, mandando entregar el valor de la multa al Ministerio de Fomento ó al Agente de éste que resida en -

el lugar.

Artículo 60.- La pena pecuniaria descrita en la disposición que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar, que á consecuencia del defecto ó alteración hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificación en el tribunal competente.

Artículo 61.- El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros de que habla el art. 40, ó que los oculte, o forme otros nuevos que presente cuando se les mande su exhibición, incurrirá por cada libro que deje de exhibir, o que haya formado de nuevo para mostrarlo, en una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de doscientos, si comerciare al menudeo, y que no bajará de trescientos ni excederá de mil, si comerciare por mayor, sin perjuicio de la pena que por el crimen de robo ó falsedad que resulte, se le imponga por el juez competente. Además será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibición, y en cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra, hasta que presente sus libros, en regla, por los asientos de los libros de su contrario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario.

Las multas de que habla en este artículo se enterarán en el ministerio de fomento ó á sus respectivos agentes.

Artículo 62. Las formalidades prescritas en este título

lo en razón de los libros que se declaran necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos, que cualquier establecimiento o empresa particular tenga obligación de llevar con arreglo á sus estatutos o reglamentos.

Artículo 63.- Si algún comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente o autorizará con poder suficiente, la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razón en el registro general de comercio en el Tribunal mercantil, conforme á lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 64.- Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharlos en juicio, han de reunir todos los requisitos que se transcriben con respecto á los libros necesarios.

Artículo 65.- No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande para el simple acto de ver si están en el papel del sello correspondiente.

Artículo 66.- Tampoco podrá decretarse á instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en



los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, cuenta de negocio ageno a su dueño o de quiebra.

Artículo 67.- Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse á instancia de parte o de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros, tenga interés o responsabilidad en el caso de que proceda la exhibición.

Artículo 68.- El reconocimiento de los libros llevados se hará a presencia del dueño de estos ó de la persona que comisionó al efecto, y se contraerá a los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventile, que serán también los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveído.

Artículo 69.- Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibición, se verificará esta en el lugar donde existen dichos libros, sin aceptarse su traslación al del juicio.

Artículo 70.- Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que ven prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirles prueba en contrario, pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y testar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que pre-

senten todos los asientos relativos a la disputa.

También harán prueba los libros de comercio, en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ó otra prueba -- plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de-- los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tri-- bunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas según las reglas comunes del derecho.

Artículo 71.- Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleva en otro idioma, aun que sea extranjero, incurrirá en una multa que no bajará de 50 pesos, ni excederá de 300: se hará a sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma-- los libros que hubiera llevado en otro.

La multa de que habla el artículo se aplicará a los fondos del Ministerio de Fomento.

Artículo 72. Todo comerciante está obligado a conservar los libros y correspondencia de su comercio, hasta no liquidar-- todas sus cuentas, y 10 años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

Artículo 73.- En caso de inobservancia del artículo anterior, el pleito en que se requieran y no se exhiban los libros y correspondencia, será juzgado conforme al art. "61.

De las disposiciones legales que hemos dejado transcritas con antelación, resulta a primera vista, que las mismas tratan de obligatoriedad impuesta a los comerciantes en dicha época, para llevar su contabilidad de los negocios que practicaban en tres libros, siendo ellos: libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor o de cuentas corrientes, haciéndose se leve alusión en los primeros de los artículos referidos de la cuenta corriente, pero si bien es cierto y situación que admitimos, que se habla de la cuenta corriente, se hace respecto del establecimiento de una situación contable en tratándose de las obligaciones del comerciante, sin establecer regulación alguna al contrato que se denomina cuenta corriente ni determinarse las características y efectos del mencionado contrato.

#### B.- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Veremos ahora la situación que reinó en el Código de Comercio de 1884, para determinar si existió una reglamentación del contrato de cuenta corriente y así poder saber si el mismo se encontraba regulado por el citado Ordenamiento, en consecuencia, es necesario transcribir los artículos que consideramos se encuentran haciendo referencia a la cuenta corriente.

Artículo 97.- Todo comerciante tiene obligación de rendir cuentas, de conformidad con los asientos respectivos y los do-

cumentos en que los apoye.

Artículo 98.- Esto se verificará en las cuentas corrientes a plazo estipulado, en las operaciones aisladas á la conclusión del negocio, y en las compañías á su término.

Artículo 99.- La rendición de cuentas tendrá lugar en el punto donde tenga la administración respectiva de su domicilio, y no se dará por concluido sino hasta después de terminadas todas las operaciones que le sean relativas.

Artículo 100.- La cuanta una vez formada, se entregará con copia de los comprobantes á cada uno de los interesados, los cuales contraerán por este hecho la obligación de formular las observaciones que tengan que hacer, en el término de 30 días -- contados desde aquel en que la reciban. Si no las hicieran se -- tendrá por aprobada.

Artículo 101.- Los comprobantes originales de una cuenta deben permanecer á disposición de los responsables en la misma forma que lo hayan estado antes de su rendición, mientras no fuera aprobada; pero tendrá el deber de ponerlos de manifiesto, dando sobre ellos las explicaciones conducentes cada vez que los interesados quieran proceder a su examen. Aprobada la cuenta se entregarán con éstos, y si son varios los que pueden ejercitar ese derecho al que elige la mayoría.

Artículo 102.- Aprobada la cuenta, se expedirá á los interesados un finiquito declarándolos exentos de toda responsabilidad ulterior, la que no podrá exigírseles después bajo pretexto-

alguno.

Artículo 103.- Si con motivo de la glosa de cuentas surgieran diferencias, cada parte o grupo disidente nombrará un liquidador y los electos un tercero para el caso de discordia;-- los puntos de mezo derecho o que requieran la comprobación de algunos hechos, se someterán a la decisión de la autoridad judicial.

Artículo 104.- Los gastos de la rendición de cuentas estarán a cargo de la operación o dela negociación relativas, á no a ser que sobre el particular dispongan otra cosa los tribunales en los casos de su competencia.

De la transcripción anterior, vemos, que no se hace regulación cual ninguna de la cuenta corriente, vista como contrato y si alguna alusión se llega a hacer en las disposiciones anteriores, estará relacionada con operaciones mercantiles correspondientes a comerciantes.

#### C.- CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

Del ordenamiento anterior, únicamente diremos que tampoco se encuentra regulación alguna del contrato de cuenta corriente y que si no transcribimos las disposiciones que pudieran tener relación con la cuenta corriente, es porque las mismas se encuentran concordantes a las del Código de Comercio del año de 1854 y solamente hace referencia a la cuenta corriente el Artículo 40 ; que dice:

\*Artículo 40.- Las cuentas corrientes con cada objeto- ó persona particular, se abrirán por debe y Haber en el libro +-

alguno.

Artículo 103.- Si con motivo de la glosa de cuentas surgieran diferencias, cada parte o grupo disiente nombrará un liquidador y los electos un tercero para el caso de discordia;-- los puntos de meno derecho o que requieran la comprobación de algunos hechos, se someterán a la decisión de la autoridad judicial.

Artículo 104.- Los gastos de la rendición de cuentas estarán a cargo de la operación o de la negociación relativas, á no ser que sobre el particular dispongan otra cosa los tribunales en los casos de su competencia.

De la transcripción anterior, vemos, que no se hace regulación cual ninguna de la cuenta corriente, vista como contrato y si alguna alusión se llega a hacer en las disposiciones anteriores, estará relacionada con operaciones mercantiles correspondientes a comerciantes.

#### C.- CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

Del ordenamiento anterior, únicamente diremos que tampo co se encuentra regulación alguna del contrato de cuenta corriente y que si no transcribimos las disposiciones que pudieran tener relación con la cuenta corriente, es porque las mismas se encuentran concordantes a las del Código de Comercio del año de 1854 y solamente hace referencia a la cuenta corriente el Artículo 40 ; que dice:

\*Artículo 40.- Las cuentas corrientes con cada objeto-  
ó persona particular, se abrirán por debe y Haber en el libro +

mayor; y á cada cuenta se trasladarán, por órden riguroso de fechas, los asientos del diario".

De lo anterior, podemos afirmar que su nacimiento fué posterior al Código que nos ocupa.

D.- PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO DE LOS --  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1929.

Vemos que en el Capítulo I, Título Décimotercio, del --  
mencionado proyecto, la cuenta corriente se encuentra debidamente  
establecida en los artículos que corren del 1336 al 1353, mismo  
ordenamiento de Leyes que regula a dicho contrato, establecien-  
do sus reglas, los caracteres del mismo y háblase acerca de una  
compensación de pleno derecho, operada por la existencia simul-  
tánea de dos deudas en cuenta corriente; teniéndose la especial-  
particularidad de establecer la diferencia entre cuenta corrien-  
te y la mera operación contable, pues establece: "Artículo 1337.  
Si alguno de los créditos inscritos careciere de contrapartida-  
o tuviere un saldo a consecuencia de una compensación parcial,  
conservará su individualidad propia y podrá ser materia de recla-  
mación o reivindicación , siempre que ésta proceda según la natu-  
raleza y modalidades del crédito". Expresando que nos extraña que  
dicho proyecto no entrara en vigor, desconociendo las causas por  
las cuales no se hizo, encontrándose en la fecha a que alude di-  
cho Cuerpo de Leyes, en vigor, buen número de legislaciones que-  
se ocupaban de la regulación del contrato que hemos venido refiriendo,  
los cuales habían tenido su derivación del Código Chileno, sin -

embargo se nota que el Proyecto del Código de Comercio de 1929, que hemos venido haciendo referencia era deficiente.

E.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Habiendo revisado en forma minuciosa las legislaciones anteriores a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que nos ocupa, concluimos, que de dichas legislaciones en materia mercantil, ninguna sirve de antecedente a nuestra ley actual, exceptuándose el Proyecto del Código de Comercio de 1929, que por no haberse promulgado, no tuvo vigencia.

Es importante además mencionar, que nuestra actual Ley, proviene de la parte referente al contrato de cuenta corriente, del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio Italiano D'Amelio, (14) puesto, que inclusive todo el articulado se encuentra correlacionado con los artículos del 357 al 365 del propio Cuerpo de Leyes y nuestra definición del contrato de cuenta corriente, se encuentra acorde con la dada por el tantas veces citado Proyecto, al decir: "Art. 357.- La cuenta corriente es un contrato por el cual dos personas convienen en que sus recíprocas remesas sean anotadas en una cuenta como partidas de crédito y de adeudo, con la obligación de pagar el saldo para quien resulte deudor a la clausura de la cuenta" (15).

Habiendo transcrito la definición que da el referido Proyecto para el Nuevo Código de Comercio Italiano, cabe hacer la transcripción de la definición de nuestra Ley: "Art. 302. En vir

(14) Proyecto para el Nuevo Código de Comercio Italiano D'Amelio.

(15) Alberto Vázquez del Mercado, Tabla de Concordancias de Artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tomo XIX, Pag. 145.



tud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible"

Del análisis de ambos artículos, se encuentran demanera fehaciente la similitud existente entre los mismos.

#### 6.- CODIGO CHILENO.

Cupo la honra y satisfacción del Código de Comercio-- Chileno, de ser el primer Ordenamiento que establece la regulación del contrato de cuenta corriente en el Mundo entero, haciendo su aparición en el año de 1865, del cual se derivan varios Códigos, de diversos Países; tales como: Guatemala, Honduras, Ecuador, Venezuela, Perú, Argentina, constituyendo los - - tres primeros una copia del chileno, definiendo éste último, al contrato de cuenta corriente, en su artículo 602, como sigue:-- "La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo"(17).

(17). Gabriel Palma Rogers. Derecho Mercantil. Tomo II. 1941. 2a. Edición. Pag. 451.

En el continente Europeo, el primer País que reguló el contrato de Cuenta corriente, fué Italia, en el año de 1862, en su Código de Comercio, encontrándonos que posteriormente fueron regulados entre otros en el año de 1867 el de Rumanía, que fué una aceptación del Italiano y Portugal, que para no hacer menos realizó la traducción y adopción del Código de Comercio Italiano, en el año de 1868.

## **CAPITULO II.**

### **DISTINCION ENTRE LA CUENTA CORRIENTE Y OTROS NEGOCIOS JURIDICOS.**

- A.- LA CUENTA CORRIENTE SIMPLE.**
- B.- APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.**
- C.- LA CUENTA CORRIENTE DE CHEQUES.**
- D.- LA CUENTA DE GESTION.**
- E.- LA CUENTA CORRIENTE.**

CAPITULO II.

DISTINCION ENTRE LA CUENTA CORRIENTE Y OTROS NEGOCIOS JURIDICOS.

Con frecuencia se ignora el alcance del contrato de cuenta corriente, e inclusive, personas doctas e instruidas en la materia mercantil encuentran igualdad entre la cuenta corriente con la apertura de crédito en cuenta corriente, la cuenta corriente de cheques, la cuenta gestión, pero encontramos inconveniente equiparar una cuenta corriente, que es un contrato nominado en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con los negocios jurídicos ya referidos con antelación, situación ésta que no tiene fundamento legal, por virtud, de que el alcance naturaleza jurídica y demás aspectos esenciales así como su fundamentación son diferentes, encontrándose entre la cuenta corriente simple, la apertura de crédito en cuenta corriente y el contrato materia de este trabajo, como única similitud, la de versar sobre operaciones de tracto sucesivo, que su manifestación exterior es idéntica; no obstante, diferir la esencia jurídica de los mismos; pero de allí a que sean completamente iguales, hay una distancia enorme, ya que hay diferencia en lo esencial.

Ahora bien para ubicarnos mejor en el estudio del presente capítulo, resulta necesario hacer la comparación de cada uno de los negocios jurídicos que hemos citado, líneas arriba, con nuestro contrato de cuenta corriente, para ubicar diferencias, en consecuencia veremos primero:

### A.- LA CUENTA CORRIENTE SIMPLE.

Es aquel negocio jurídico, que da facultad para que a una persona llamada deudor, en lugar de pagar de una manera inmediata los efectos que recibe de la otra denominada acreedor, conviene con éste último en la apertura de una cuenta corriente, a efecto de liquidar lo que recibió en forma periódica.

De la sola definición anterior, encontramos una figura jurídica, distinta del contrato de cuenta corriente, en virtud de que en lugar de haber cuentacorrentistas, ambos contratantes, existe un deudor y un acreedor.

De lo antes dicho, se encuentra que no se da la situación que refiere el tratadista David Supino, que dice: "entrecomerciantes que se encuentran en relaciones de negocios existemuchas veces, una cuenta de debe y haber, que después se liquida con el pago de una diferencia, pero esta cuenta no tiene nada que ver con la cuenta corriente, la cual depende de un contrato, que de este toma su nombre, y en virtud delcual dos personas sehacen remesas de valores con objeto de transmitirse la propiedad de los mismos y su libre disposición, y de acreditarse también o de adeudarse su importe, denodo, que las obligaciones procedentes de estas remesas no se extinguen más que en vista de su respectivo importe al cerrar la cuenta"1)

Además podríamos agregar, que en la cuenta corriente simple, si existe voluntad de las partes, no es con el fin de pactarse remesas recíprocas, situación ésta que es de vital importancia.

(1) David Supino. Derecho Mercantil. Traducción de la 1a. Edición y anotado extensamente con las diferencias del Derecho Español por Lorenzo Benito. La España Moderna. Madrid C. de. XI --

Existe además el respaldo de todos los tratadistas o cuando menos de los más connotados, en el sentido de que no constituye la cuenta corriente una mera operación contable, a efecto de concederse crédito por un comerciante a un cliente, para que éste último pague en fecha posterior los efectos que le fueron remitidos por el primero, puesto que así lo confirma Paul Esmein, al decir (2) "La cuenta corriente no es un simple método de contabilidad, sino también un convenio productor de efectos jurídicos".

De lo visto con antelación, llegamos a concluir que es muy grande la diferencia existente entre la cuenta corriente simple con el contrato de cuenta corriente, por las razones ya expuestas.

#### B.- APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE.

Para entrar en pláticas respecto de la distinción del negocio jurídico ya referido y el contrato de cuenta corriente, es necesario saber que se entiende por apertura de crédito en cuenta corriente y así podríamos decir: es el negocio jurídico por medio del cual un sujeto llamado acreditante, otorga a otra persona denominado acreditado una suma de dinero, para que éste último, disponga de dicha suma en la fecha y términos convenidos, teniéndose en consideración que el acreditado al hacer remesas antes del plazo pactado, en abono al saldo, tiene derecho a volver a disponer de dicho abono, así como del saldo hasta antes del vencimiento del término convenido, fecha en la cual de-

(2) Paul Esmein. Ensayo sobre la Teoría Jurídica de la cuenta corriente, Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Pag. 566.

berá cubrir la suma que se le otorgó más accesorios pactados.

Vemos que la diferencia existente entre la apertura de crédito y el contrato de cuenta corriente, se establece, en la apertura de crédito, al verse determinado a primera vista, quien será el deudor y quien el acreedor, mientras que en la cuenta corriente, solamente al saldo se determina el acreedor y el deudor, sin poderse determinar al inicio de la cuenta, quien será el acreedor, por virtud de que en el mismo, las remesas son recíprocas y si se determinara de antemano la situación de los contratantes como acreedor o deudor, dejaría de ser contrato de cuenta corriente, para convertirse en cualquier otro.

Otra diferencia existente, entre la figura jurídica ya aludida y la cuenta corriente, es la situación de saberse de antemano el monto de la suma que será materia de la apertura del crédito en tanto que en el contrato de cuenta corriente, no se encuentra determinada de antemano cantidad alguna, sino que la misma se conocerá al hacerse el saldo al cierre o a la clausura de la cuenta, dada la reciprocidad de las remesas que se hacen mutuamente los cuentacorrentistas, mismas remesas que no pueden considerarse pagos.

Autores como Paul Clement, refieren como diferencia y motivo de distinción de la cuenta corriente y la apertura de crédito, en el hecho de que "Este último contrato es una variedad del préstamo y sigue las reglas de éste, mientras que la cuenta corriente da lugar más bien a servicios recíprocos(3)

(3) Paul Clement. La cuenta Corriente. Traducida al Castellano por el Lic. Agustín Verdugo, Talleres de la Librería Religiosa. México 1897. P. 117.

sin embargo no estamos de acuerdo con el referido autor al considerar a la apertura de crédito como contrato, por no existir la bilateralidad en el mismo, a la cual haremos exposición en capítulo posterior.

Además es necesario en la apertura de crédito en cuenta corriente; garantizar la prestación materia del negocio jurídico, por medio de garantía real o personal, pues así lo determina el numeral 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la parte conducente al establecer "La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real"(4); de lo que se infiere, que no puede llevarse a cabo ninguna prestación por virtud de apertura de crédito en cuenta corriente, sino es con garantía, necesaria para su existencia, en cambio en el contrato de cuenta corriente, no se hace necesario para subsistir dicha garantía, ya que es un contrato basado en la confianza de los contratantes.

Ahora para hacer más patente la diferenciación entre nuestra cuenta corriente y la apertura de crédito en cuenta corriente, necesitamos ver la derivación de ambo; y así tenemos, que la apertura de crédito es derivada de dos palabras que a saber son: Apertura y crédito, entendiéndose por apertura, de acuerdo con la Real Academia Española y basándonos en la definición que propone para tal efecto como "la acción de abrir", = "acto de dar principio una cosa", consecuentemente tenemos que

(4) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 317. Décima Quinta Edición. 1967. Editorial Porrúa, S. A.



abrir, tienen la siguiente definición: "descubrir lo que está cerrado u oculto", "descorrer el cerrojo", "comenzar ciertas cosas, etc., de las acepciones referidas consideramos para nuestro estudio como la más apropiada la establecida como "acción de abrir" (5).

Ya teniendo definido lo que se entiende por apertura, resulta necesario que entremos al estudio de la palabra crédito y así diremos que la palabra crédito, deriva del latín "credere" que quiere decir confianza. (6). A continuación vemos que la Real Academia Española tiene respecto a crédito la siguiente definición: "sueyo, abono, comprobación, reputación, fama, autoridad que tiene una persona (7)". De lo anterior se infiere, que para llegar a un feliz término, en la significación de crédito, resulta necesario aclarar, que la palabra crédito puede referirse a dos sentidos, el primero relativo a una excelente reputación, de una persona, sujeto de derecho y la segunda, la palabra crédito lleva implícita en manera subjetiva y se contrapone al "débito" o sea que el crédito implica un débito, por parte de la persona que ocupa el lugar de sujeto pasivo de la relación contractual, el cual queda subeditado a regresar lo que ha sido materia del crédito, de lo anteriormente expresado llegamos a la conclusión que el crédito necesita de la intervención de dos sujetos que contractualmente denominaríamos partes, acreditante y acreditado, existiendo entre ambos de manera ne-

(5) Diccionario Manual e ilustrado de la Lengua Española. Madrid 1950. Pág. 120.

(6) Títulos y Operaciones de Crédito. Raul Cervantes-Anumada. 2a. Edición. 1961. Editorial Herrero. S.A.. Pág. 203.

(7) Op. Cit. Pág. 204.

cesaría CONFIANZA.

C. LA CUENTA CORRIENTE DE CHEQUES.

Para iniciar este inciso es necesario dar un concepto de la cuenta corriente de cheques y así diremos: "es aquella -- operación bancaria considerada como depósito irregular, que tiene por objeto la entrega o entregas sucesivas hechas por el depositante, a un banco, de cantidades de dinero en moneda nacional o monedas de otros Países, otorgándole al depositario la -- transferencia de propiedad de los mismos y obligándolo a devolverlos cuando y como lo disponga el depositante, ya sea en un -- sólo retiro o en retiros diferentes en plazos distintos, a voluntad de éste".

Una diferencia, que salta inmediatamente a la vista, es el hecho de que el referido depósito bancario irregular, llamado comúnmente cuenta corriente bancaria, se denomina así, por virtud de que la cuenta depositada aumenta o disminuye, en razón directa de los nuevos depósitos o los nuevos retiros que haga el depositante, de lo cual vemos que se le ha denominado -- cuenta corriente, en forma errónea, puesto que son diferentes -- la naturaleza jurídica y elementos esenciales de uno y otro.

Sucede además, que en la cuenta corriente contrato mercantil, que nos ocupa y el depósito bancario de dinero, la disposición respecto de lo remesado no puede hacerse, en el contrato, mientras que en el segundo se realiza o no a voluntad del depositante.

También existe diferenciación entre uno y otro, en --

virtud de que en el depósito bancario de dinero, únicamente pueden ser materia de depósito moneda nacional o divisas extranjeras, en tanto que la cuenta corriente, se puede alimentar por mercancías, dinero, documentos al cobro y efectos de dinero.

El objetivo principal del depósito bancario de dinero, lo constituye el deber del depositario de proporcionar los servicios de caja y custodia, al depositante de su dinero o divisas extranjeras, en tanto que el objetivo de la cuenta corriente lo constituyen las remesas recíprocas que se hacen las partes.

Cabe mencionar que la exigibilidad en la cuenta corriente se opera hasta la liquidación de la misma, cuando se ha ya dado la clausura o el cierre de la misma, pero no antes, contrario a lo que sucede en el depósito bancario de dinero, en el cual el depositante puede disponer de lo depositado en cualquier momento.

#### D.- LA CUENTA DE GESTION.

En este inciso vamos a ver las diferencias existentes entre el contrato de cuenta corriente y la cuenta de gestión y para lograr nuestro objetivo, tendremos que investigar o mejor dicho, tener una noción de cuenta de gestión, y en relación a la misma podemos decir. Es aquel negocio jurídico por virtud del cual un comerciante, encarga a su corresponsal para el cobro de algunos valores, los cuales le ordena el primero los gastos en la compra de determinados objetos o adquisición de mercancía.

Inmediatamente de su enunciado, se desprende como diferencia del negocio jurídico de cuenta de gestión con nuestro contrato, en que en el primero la remesa materia del mismo, se encuentra destinada a un fin determinado; en contraposición con el destino que tienen las remesas en la cuenta corriente, las cuales quedan a disposición de los cuentacorrentistas que las reciben.

Otra diferencia importante será, que mientras el cuentacorrentista receptor de las remesas que le envía el otro cuentacorrentista, tiene la disposición de ellas sin incurrir en consecuencia penal alguna, en la cuenta de gestión, el receptor no puede distraer el importe de la remesa para fines diversos de los para que se convino, porque de hacerlo, incurriría en abuso de confianza.

Además encontramos que la cuenta de gestión, puede considerarse una ramificación del mandato, en tanto que la cuenta corriente, es un contrato en sí y por sí, con sus efectos propios y determinados, los cuales estudiaremos en capítulos posteriores.

Para dar por terminado el presente capítulo diremos, que habiéndose hecho un bosquejo de las diferentes figuras jurídicas, de las cuales vimos sus diferencias con nuestro contrato de cuenta corriente, podemos afirmar que entre ésta última y los negocios jurídicos referidos con antelación, no existe - -

Igualdad esencial entre las mismas, aún cuando no deja de reconocer se ciertas similitudes y entre ellas podemos apuntar el tracto sucesivo, por la referencia a prestaciones periódicas.

#### E.- LA CUENTA CORRIENTE.

Se hace necesario para el estudio del presente inciso revisar, sino todos, algunos conceptos doctrinarios y disposiciones legales que lo contengan, a fin de estar en posibilidad de dar una definición del mismo o acercarnos a la misma y así vemos, que Paul Clement(8) dice: "Es un contrato por el cual dos personas, con el objeto de hacerse recíprocamente remesas de valores, se comprometen de antemano a transmitirse la propiedad de esas remesas y a transfermar éstas en partidas de débito ó de crédito, de modo que el saldo final que resulte del balance de estas partidas sea el único exigible.

El tratadista chileno Gabriel Palma Rogers, refiere el siguiente concepto: (9) "La cuenta corriente es un contrato bilateral o conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sólo vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo".

(8) La Cuenta Corriente por Paul Clément. Traducida al Castellano por el Lic. Agustín Verdugo. Talleres de la Librería Religiosa. 1897. México. Pag. 95 y 96.

(9) Gabriel Palma Rogers. Derecho Comercial. Tomo II. Explicaciones de clases redactadas por Hugo Guerra B. Segunda Edición puesta al día por A. Vodanovic H. Editorial Nacimiento. Santiago--1941. Pag. 451.

Vistos los conceptos anteriores relativos a los doctrinarios del Derecho Mercantil, respecto al contrato de cuenta corriente, analizaremos el concepto que de dicho contrato nos dan tanto la legislación chilena, como la nuestra y así encontramos, que la primera nos dice: (10)"Art. 602.- La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero y otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de ACREDITAR al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del DEBITO Y CREDITO y pagar el saldo".

El concepto que de cuenta corriente, establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable en la República Mexicana, es el siguiente: "Art. 302.- En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo o en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible"

Habiéndose transcrito los conceptos doctrinarios de un tratadista de gran relieve, como lo es Paul Clement, así como del destacado mercantilista chileno Gabriel Palma y hecho referencia a las legislaciones chilena y mexicana, nos atrevemos a dar la siguiente definición del contrato que nos ocupa: " La cuenta corriente es un con--

(10).Código de Comercio. Edición Oficial. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE 1958. TITULO IX. DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. Pag.- 153.

trato bilateral, conmutativo, oneroso, por virtud del cual, - las partes denominadas cuentacorrentistas, reciben y remiten-recíprocamente en propiedad, dinero, mercancías o efectos susceptibles de valuarse, sin tener dichas remesas aplicación de terminada alguna, teniéndose a cargo del receptor la obligación de acreditar al remitente por el monto de las remesas,-- determinándose su exigibilidad y disponibilidad por voluntad de las partes o por disposición de la Ley."

Partiendo de la definición anterior resulta impropio asemejar al contrato de cuenta corriente con La cuenta corriente simple, ya que de la sola denominación de los sujetos que intervienen en ésta última, son discordantes, con los sujetos que se denominan en la cuenta corriente como cuentacorrentistas, encontrándose que en la cuenta corriente simple, un sujeto es-- el acreditado y otro el acreditante, corriente a cargo de uno - solo la obligación de conceder al otro crédito, situación ésta que no ocurre en la cuenta corriente, contrato mercantil, materia de nuestro estudio.

Asimismo resulta difícil, comparar el contrato de -- cuenta corriente con la apertura de crédito en cuenta corriente, en virtud, de que en la segunda el crédito corre por el otorgamiento que hace del mismo el acreditante, a favor del acreditado, pudiendo éste último disponer del crédito concedido en-- una fecha determinada, situación que no acontece en la cuenta-- corriente, ya que el cuentacorrentista acreditado, puede dispo-

ner de las sumas, efectos o mercancías, en propiedad, inmediatamente que reciba las mismas, sin obligación a esperar una determinada fecha y además encuéntrase determinados de antemano, el sujeto que va a ser el acreedor y el sujeto que constituye el acreditado, situación contraria al contrato de cuenta corriente, que sólo en la liquidación se conoce al acreditado.

La distinción existente entre el contrato de cuenta corriente y la cuenta corriente de cheques, salta a la vista, al revisarse el concepto que tenemos dados de una y otra, puesto que en la primera las remesas son recíprocas a cargo de ambos cuentacorrentistas, en tanto que en la segunda, puede hablarse de que el depositante entrega su dinero, facultando a un banco, a pagar por el depositante, la suma o sumas que este disponga por medio del cheque. Notándose de inmediato como una diferencia más, que el acreditante (banco) únicamente puede hacer el pago, por mandato del acreditante y que éste último, puede disponer de lo remesado en el momento en que lo solicite, situación que no se da en el contrato de cuenta corriente, ya que inmediatamente que se hace la remesa, se transfiere la propiedad de lo remesado, pudiéndose disponer de la suma, efectos o mercancías, por el acreditante, sin necesidad de mandato del acreditado.

La diferencia existente entre la cuenta corriente y la cuenta de gestión, resulta, que en la primera lo remesado no tiene un fin determinado, lo contrario, sucede en la segunda; encontrándose además que mientras que en nuestro contrato el receptor puede disponer de lo remesado, sin incurrir en ilícito penal alguno, en-



cambio en la cuenta de gestión, que si el receptor dispone de lo remesado, incurre en un delito denominado abuso de confianza.

### **CAPITULO III.**

#### **CARACTERES DE LA CUENTA CORRIENTE.**

- A.- NATURALEZA JURIDICA.**
- B.- TEORIA DEL DOBLE MUTUO.**
- C.- TEORIA DEL DEPOSITO IRREGULAR.**
- D.- TEORIA DEL MANDATO.**
- E.- TEORIA DEL SIMPLE ESTADO DE HECHO.**
- F.- TEORIA QUE CALIFICA AL CONTRATO DE CUENTA  
CORRIENTE COMO CONTRATO "SUI GENERIS".**
- G.- TEORIA DEL CONTRATO NORMATIVO.**
- H.- OPINION PERSONAL.**

### CAPITULO III.

#### CARACTERES DE LA CUENTA CORRIENTE.

A efecto de encontrarnos posibilidades a estructurar el presente inciso, es necesario, recurrir a la revisión de las definiciones más importantes para desentrañar las características que reconocen las mismas y ajustarlas a nuestro estudio y así vemos - que A. Boistel, define a la cuenta corriente: "es un convenio por el que dos partes estipulan que los créditos, nacidos de sus relaciones comerciales, pierden su individualidad propia para convertirse en simples asientos de crédito y débito de tal modo, que sólo su saldo sea exigible en la época convenida, ya sea a la vista o a plazo fijo"(1)

La definición adoptada por el Derecho Argentino, es la que proclaman los autores franceses Delamarre y Le Poitvin, que dicen: La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite a la otra o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero y otros valores, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo"(2).

En seguida pasamos a ver la definición que hacen los tratadistas Lyon Caen y Renault, quienes refieren:"La cuenta co

(1) Teoría Jurídica de la Cuenta Corriente por A. Boistel. Traducción y notas de Aurelio Lonelf. México, D.F. Imprenta--Victoria, S.A. 1924. Pág. 6.

(2) Delamarre y Le Poitvin. N. Traité Théorique et pratique de Droit Commercial ed. 1861. T. 3. Núm. 329. Pág. 437.

riente es un contrato por el cual dos personas, en previsión de operaciones que ellas harán recíprocamente, se obligan a reconocerse los valores que cambiarían y a hacer perder a los créditos que pueden nacer su individualidad y transformarlos en artículos de crédito y débito de manera que el saldo final resultante de la compensación de esos artículos sea solo exigible" (3)

El tratadista Gabriel Palma Rogers, dice: "La cuenta corriente es un contrato bilateral o conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo" (4)

Finalmente transcribiremos la definición que admite -- nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, y vemos que cita: "Art. 302. En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono y o de cargo en una cuenta y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta -- constituye un crédito exigible y disponible" (5)

Respecto a la consideración de la cuenta corriente como contrato, no existe la más remota oposición, pues las defini-

(3) Lyon Caen y Renault. *Traité de Droit Commercial* 4a. Edic. t. 4. Pag. 674. Núm. 797. Paris 1907.

(4) Gabriel Palma Rogers. *Derecho Comercial*. Tomo II. Editorial Nascimento. Santiago de Chile 1941. Capítulo IX Pág. 451.

(5) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Edición Décima Quinta. Editorial Porrúa, S.A. México. 1967. Pág. 319.

ciones anteriores lo concientdan, como tal y además se encuentra acreditado en el Capítulo anterior, en suficiencia el porque ha sido aceptado como contrato, pero ahora cabe preguntar, a que clase se pertenece.

Así encontramos que nuestra Ley Civil, clasifica los contratos en unilaterales y bilaterales y dice:

Artículo 1835.- El contrato es unilateral cuando una so la de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta le quede obligada.

Artículo 1836.- El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

Por su parte el tratadista mexicano Rafael Rojina Villegas (6) dice: El contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que enjendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra", sigue diciendo: "El contrato bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes"(7) y dice, que esta clasificación es la más importante, de la cual se desprenden, ciertas consecuencias como son los riesgos y encontraríamos como conclusión que: "la cosa siempre parece para el acreedor; en los contratos translativos de dominio el acreedor es el dueño; en los contratos traslativos de uso, el acreedor a la restitución es el dueño y la cosa parece siempre para el (8) situación ésta que no puede darse en el contrato unilateral.

(6) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Contratos. Antigua Librería Hobredo. 1962. Primera Edición. P. 10.

(7) Ob. cit. P. 10.

(8) Ob. Cit. P. 10.

Haciendo una revisión de nuestro contrato de cuenta corriente y toda vez que en el mismo se encuentran establecidos derechos y obligaciones mutuos, entre los cuentacorrentistas, puesto que las remesas que se hacen las partes en dicho contrato, son recíprocas, como recíprocos son las obligaciones de hacer anotaciones por virtud de los gastos que representa la situación de mercancías, llegamos sin lugar a dudas a acotar que nuestro contrato es un contrato bilateral.

En la inteligencia, que nuestra afirmación se encuentra respaldada por lo que al respecto dice Gabriel Palma Rogers, cuando comenta: "La cuenta corriente es un contrato bilateral o conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo" (9)

Ahora siguiendo con la división de los contratos, encontramos que los contratos se clasifican en onerosos y gratuitos.

Nuestro Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, define a uno y otro de la siguiente manera:

Art. 1837. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que-

(9) Gabriel Palma Rogers. Derecho Comercial. Tomo II. Editorial Nascimento. Santiago de Chile 1941. Capítulo IX, Par. 454.

el provecho es solamente para una de las partes"(10).

Por virtud de que los contratantes en la cuenta corriente, por el sometimiento que hacen a la misma, sus relaciones comerciales son tendientes a la obtención de un crédito o diversos créditos, derivados de las remesas que se hacen, encontramos que las partes no estarán obligados ni sujetos a una contraprestación sino hasta el momento de la liquidación o cierre de la cuenta, sin tener que hacer un desembolso de inmediato, y a mayor abundamiento, de ser considerado el contrato de cuenta corriente como mercantil, en el cual no es posible entrar en relaciones sino se obtiene un lucro, pensamos que la cuenta corriente es un contrato oneroso, por encerrar el mismo, provechos y gravámenes recíprocos, por las situaciones que ya referimos líneas arriba.

Las relaciones existentes entre los contratantes, dan una ventaja económica más, que sería la de la facilidad que les proporciona el contrato, por evitarles pérdidas de tiempo a los contratantes y de ahorrarles el pago de servicios de empleados, dichas relaciones no son a título gratuito como se dijo antes, ni mucho menos movidos por hacer una donación de un contratante hacia el otro cuentacorrentista.

En seguida encontramos que el contrato oneroso se subdivide a su vez en contrato oneroso comutativo y contrato oneroso aleatorio, y de esta situación da cuenta el numeral 1838, del Código Civil, que dice: El contrato oneroso es comutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son cier

(10).Código Civil. Editorial Porrúa, S.A., 1966. Décima Sexta Edición. Pag. 331.

tas, desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice(11).

Para poder encuadrar nuestro contrato de cuenta corriente y determinar si corresponde a esta clase, es necesario comentar que en la cuenta corriente, de antemano se sabe, quien va a ser acreedor y quien va a ser deudor, porque, es un razonamiento lógico, jurídico y matemático, que quien mayores prestaciones recibió en virtud de las remesas que hizo su coobligado, sabe que a la clausura de la cuenta resultará con mayores prestaciones de las cuales será deudor, en virtud de la compensación que se opera al final de la cuenta, pero no antes, consecuentemente, se puede afirmar que el contrato de cuenta corriente corresponde o pertenece a los contratos denominados oneroso comutativo, ya que las prestaciones que se harán las partes son ciertas y de apreciación en forma inmediata, no dependiendo las mismas de acontecimiento incierto alguno que sea factor determinante para su evaluación, de pérdidas o ganancias.

Ahora cabe preguntarnos, la cuenta corriente, es un --  
?Contrato real o consensual? para estar en posibilidad de contestar la interrogante anterior veamos brevemente que se entiende--

(11).Obra citada.pag. 331.



por contrato real y que por contrato consensual y vemos que el tratadista mexicano don Manuel Borja Soriano (12)

Ahora para saber que es un contrato consensual, es necesario ver lo que nos dice el tratadista Rafael Rojas Villegas, quien refiere: "En oposición a los contratos reales, se citan -- los consensuales; pero es necesario precisar el alcance de este término, porque también se usa en oposición a los contratos formales. Cuando se dice que un contrato es consensual, en oposición a real, simplemente se indica que no se necesita la entrega de la cosa para la constitución del mismo" (13).

Haciendo una revisión del contrato de cuenta corriente encontraremos que el mismo se perfecciona en forma exclusiva por el consentimiento de las partes, el cual debe reunir las condiciones que establece el Código Civil, para que dicho consentimiento no sea impugnado y posteriormente anulado por encontrarse viciado.

El contrato de cuenta corriente, se formaliza por el mero consentimiento de las partes, el cual puede ser expreso o tácito, en los términos del numeral 1803 del Código Civil.

En nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, consideramos que el consentimiento se manifiesta tanto en forma expresa o tácita, pues así se infiere del numeral 302. "En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como

(12) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. Tomo I. Tercera Edición. 1960. Pág. 60.

(13) Rafael Rojas Villegas. Compendio de Derecho Civil. Antigua Librería Robredo. 1962. 1a. Edic. Pág. 15.

partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible" así encontramos que el consentimiento debe de ser en forma expresa, pues se sobreentiende que se dá por escrito, al hacerse las anotaciones ya referidas; en cambio, se entiende que hay consentimiento tácito, por resultar de lo dispuesto por el numeral 308 al decir... Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido. Resulta de lo insertos que en este último caso el consentimiento se opera por un acto que lo presupone.

Siendo con nuestro estudio de los caracteres del contrato de cuenta corriente, vamos a examinar, el carácter de sucesivo y encontramos que si es aplicable a nuestro contrato, por que las operaciones de que data la cuenta corriente, continúanse por todo el tiempo que tenga duración el contrato, en consideración de lo anterior expresamos que la cuenta corriente es de tracto sucesivo.

También podemos considerar por no requerirse ninguna solemnidad para la celebración de la cuenta corriente, que el contrato citado de ninguna manera necesita de solemnidad alguna, puesto que las obligaciones de los cuentacorrentistas nacen desde el momento en que las partes pactan verbalmente.

Podemos igualmente considerar que el contrato de cuenta corriente es un contrato principal, puesto que no depende de algún otro, del cual se desprenda su nacimiento, puesto que

no existe la vinculación de accesorio a principal.

Finalmente, veremos si el contrato de cuenta corriente, es civil o mercantil y para llegar a la comprobación correspondiente, es necesario calibrar los pareceres de algunos autores y posteriormente nosotros emitir el criterio que estimemos, respecto a dicha consideración.

Paul Clement (14) dice: "Para entrar en cuenta corriente no es necesario ser comerciante, pudiendo muy bien este contrato intervenir entre un comerciante y persona que no lo sea, o bien entre dos individuos extraños al comercio", pero afirma -- posteriormente "La cuenta corriente ha sido creada por el comercio y para el Comercio"(15).

El tratadista A. Boistel, dice: "La cuenta corriente -- llevada entre dos comerciantes se presume mercantil, salvo prueba en contrario"(16). Hace referencia en el sentido de que la cuenta corriente no tomará la significación de civil o mercantil, por el sólo hecho de atender a las operaciones que están comprendidas en el contrato de cuenta corriente, pues afirma que de todas maneras el contrato ya citado, será mercantil, puesto que su carácter no puede variarse, admitiendo además que el contrato puede ser para una parte mercantil y civil para la otra.

El insigne tratadista mexicano, don Raul Cervantes Ahnada, dice: "La cuenta corriente no es un contrato exclusivamen-

(14) Paul Clement. Dbr. Cit. Pag. 106 y 107.

(15) Ob. Cit. Pag. 107.

(16) A. Boistel. *Tratado Jurídica de la Cuenta Corriente.*

Traducción y notas de Aurelio Lonelf. Imprenta Victoria, S.A., 1924.  
Pag. 23.

te bancario, sino que puede ser celebrado por particulares. Históricamente,.... es un contrato propio de la actividad mercantil" (17).

El señor Licenciado don Jorge Barrera Graf dice: "En ocasiones la cuenta corriente es un contrato civil" Es falso-- que la mera inclusión del contrato en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exija el considerarlo siempre como mercantil (18)" sigue diciendo el referido tratadista: "porque-- el reputar acto de comercio la cuenta corriente" nos llevaría a ampliar sin razón alguna el ámbito de aplicación del derecho comercial, así como la materia de comercio a que se refiere la fracción X del Artículo 73 Constitucional", no obstante lo respetable que es para nosotros la opinión del letrado ya citado, objetamos que el contrato de cuenta corriente, en ocasiones sea un contrato civil, en virtud de que en el Código Civil, no existe regulación alguna de contrato, que pudiera adaptarse a la producción de efectos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito le confiere al contrato de cuenta corriente y por otra parte, de ninguna manera existe la ampliación del ámbito de aplicación del derecho comercial, puesto que si bien nuestra Carta Magna establece: "ART. 73.- El Congreso tiene facultad...X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de Crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los --

(17) Raul Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A., Tercera Edición 1960. Capítulo I. Pag. 256.

(18) Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil. 6a. Edición revisada y puesta al día. Edit. Porrúa, S.A. 1963. Pag. 53.

en los términos del Artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución:" de lo antes insertos encontramos la facultad del Congreso, respecto a legislar en las materias que se refieren, dando por resultado la codificación comercial que nos rige, en consecuencia encontramos, que siendo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito una derivación del Código de Comercio, no existe la susodicha ampliación del ámbito de aplicación del derecho comercial, que pregona el señor Licenciado Barrera Graf, por otra parte, no puede ser civil la cuenta corriente, en virtud de que entre otros de los efectos reconocidos por el Ordenamiento Legal que regula nuestro contrato, se encuentra el "Anatocismo" o sea la capitalización de intereses y cobro de intereses, sobre la suma que arroja la suerte principal e intereses, porque de existir y aceptar el contrato que nos ocupa como civil, se daría a lugar a nulidad del propio contrato por contravenir las disposiciones del Código Civil, respecto al cobro de intereses, situación ésta que si es aceptada por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Consideramos además, que el contrato de cuenta corriente, puede ser celebrado por comerciantes o no comerciantes, sin embargo, aceptamos, que no por el sólo hecho de intervenir en la relación contractual personas que no se dedican al comercio, se desvirtúa la naturaleza comercial de la cuenta corriente, sino que la misma seguirá siendo comercial, puesto que así lo recono-

ce y establece el numeral 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: "Párrafo segundo: "Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio", mismo criterio que sostiene el tratadista mexicano señor Licenciado Roberto L. Mantilla Molina(19) quien al -- respecto dice: "Así, el contrato de cuenta corriente puede celebrarse incluso entre no comerciantes; pero siempre tendrá carácter mercantil, y por ende, puede afirmarse que su mercantilidad es absoluta".

#### A).- NATURALEZA JURIDICA.

Uno de los puntos más debatidos en nuestro contrato de cuenta corriente, es el referente a la determinación y aceptación de la naturaleza jurídica del mismo, pues los tratadistas, no se han puesto de acuerdo respecto a dicha temática, constituyendo un problema muy serio.

Actualmente se conocen varias doctrinas acerca de la naturaleza jurídica, de dicho contrato, sosteniendo unos que se trata de un contrato del doble mutuo; otros dicen que trátase un depósito irregular, algunos más sostienen que se trata de una situación del mandato y otros más que tienen la seguridad de que se trata de un contrato normativo.

A efecto de estar en posibilidad de normar nuestro -- criterio respecto de la susodicha naturaleza jurídica de la -- cuenta corriente, trataremos de hacer un estudio breve en este -- capítulo de todas y cada una de las teorías que hemos referido--

(19)Ob.cit. Pag. 59.

y así, nos ocuparemos en primer lugar de una de las más importantes teorías y claro está nos referiremos a:

1.- TEORIA DEL DOBLE MUTUO.

Entre los expositores de esta teoría tenemos a M. Massé, personaje éste que reconocía al contrato como tal estudiando los efectos del mismo con sumo cuidado, en la inteligencia de que antes del citado tratadista ya había hecho dicho reconocimiento como contrato el señor M. Pardessus, quien al efecto dice: "Es un -- contrato por el cual se conviene que los préstamos recíprocos que pueden hacerse, en la forma de anticipos o de remesas, dos comerciantes, que están en relaciones de negocios ó en correspondencia, no producirán entre ellos las relaciones de deudor á acreedor, sino en el momento de suspenderse la cuenta, y que hasta ese momento no habrá deudas recíprocas, sino solamente crédito y débito, debe y haber, relaciones de debitado á acreditado"(20).

Ahora para situarnos dentro del cuadro analítico y determinar si la cuenta corriente puede considerarse un mutuo recíproco, es necesario saber que se entiende por mutuo, y así encontramos que el Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, dice: "Art. 2384.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad".

Desmenuzando la anterior definición de mutuo encontramos que la intencionalidad de las partes, no va dirigida a trans-

(20) Paul Clement. La Cuenta Corriente. Traducción al Castellano por el Sr. Lic. Agustín Verdugo. Talleres de la Librería Religiosa. México 1897. Pag. 89.

ferir los créditos a una posterioridad, sino que inmediatamente que se dá el mandato en forma simultánea surgen las situaciones de los contratantes como deudor y acreedor: en contraposición-- a la intencionalidad de las partes, que se encuentra dirigida-- a evitarse pérdidas de tiempo y de dinero, el trasladarse de -- una plaza a otra, a efecto de hacer los cobros respecto de las-- mercancías que remitían, que sería una de tantas operaciones de que data la cuenta corriente, que con el tiempo serían sometidas a compensación, situación que queda demostrada con lo dicho por el tratadista Joaquín Garrigues, que al referirse a la cuenta Corriente, dice: "Para que haya contrato de cuenta corriente en el sentido técnico se precisa un pacto específico que excluya a la accionabilidad aislada de los créditos, sea por vía de pago, sea por vía de compensación, y aplace su liquidación hasta el momento del cierre de la cuenta. En este caso las prestaciones aisladas que recíprocamente realicen ambos contratantes no tienen efectos jurídicos externos, sino que se consideran como elementos integrantes de una unidad inescindible antes del término pactado"(21).

Además sucede que en la cuenta corriente los contratantes se comprometen en la consideración de los créditos como dependientes de que se lleve a cabo el saldo y sólomente hasta el momento en que éste se practique se hará efectiva la compensación y así poder considerarse el débito para el deudor y el -

(21) Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil.-- S.Aguirre. Imp. Madrid. KCMXL. Pág. 104.



crédito para la persona que salga beneficiada con la partida a su favor, es decir, el saldo es la representación para el deudor de un débito, en tanto que dicho saldo constituye para el acreedor como un crédito, el cual es exigible.

En el contrato de mutuo, los créditos si así puede denominarse a lasuma de dinero o a las cosas fungibles, no se encuentran supeditadas a la compensación global, sino que únicamente se obliga el contratante deudor a devolver dicha suma de dinero o cosas fungibles, al acreedor que constituye el mutuario.

Ahora tenemos, que la devolución de la suma de la -- cual se le ha hecho la transferencia de la propiedad, se encuentra establecida previamente a la terminación del contrato, en cambio, en el contrato de cuenta corriente, dicha suma se conoce hasta el momento en que se hace la liquidación por virtud del cierre o de la clausura del propio contrato.

Si acaso hay alguna similitud entre el contrato de mutuo y la cuenta corriente, es en la forma de pago, que siempre se hará traducido en dinero.

Consideramos, que el motivo que tuvieron los tratadistas, ya citados para considerar a la cuenta corriente como un mutuo recíproco, fué, porque en el mutuo con interés, en -- donde se devenga una ganancia por el préstamo y como nuestro -- contrato siempre devenga intereses, se llegó a una confusión --

entre ambos y se admitió en forma errónea, que el contrato de cuenta corriente, constituía, un doble mutuo, situación ésta cuya erroneidad ha quedado demostrada a través de lo expresado en el presente inciso.

En consideración de lo antes dicho, estamos acordes con los tratadistas ya referidos, en ad itirse a la cuenta corriente- en un contrato, pero no estamos afines en que sea el de doble mu- muto que se dé en la cuenta corriente, basándose en la definición que M. Dufour dá a la cuenta corriente misma, al decir: "una ins- titución que tiende á reducir en un todo, y para un intervalo de- tiempo determinado, las partidas de débito y de crédito que deben ser llevadas á las cuentas, de tal suerte que hasta la época de - los arreglos ninguna provisión podrá dar lugar a acciones singula res, ni servir de base á pretensiones separadas"(22).

## 2.- TEORIA DEL DEPOSITO IRREGULAR.

Hallamos que esta teoría del depósito irregular, es sos- tenida por el tratadista Pardessus (23), quien encuentra semejanza entre el contrato de cuenta corriente y el depósito irregular, por- el parecido que encontraba entre ellos, e inclusive consideraba a- nuestro contrato como un depósito, pero no un depósito cualquiera, sino un depósito irregular.

Ahora partiremos, desde el punto de vista del origen del depósito irregular, que se denominado "cuenta corriente bancaria" de cheques", que se encuentra en el hecho de que el cuentacorriente, hace uso de dicho negocio jurídico, por la utilidad que obtiene

(22) Paul Clement. Traducción del Lic. Agustín Verdugo.- Talleres de la Librería Religiosa. México, 1897. Pag. 88.

(23) Ob.cit. Pag. 115.

del banco, al pagar todas las cantidades que dicho cuentahabiente emite en forma de cheques, para ser cubiertas por la institución bancaria, en ocasiones, inclusive, aparte de la guarda que hace el banco del numerario depositado en el mismo, le otorga crédito al cuentahabiente, cuando éste gira en falso. Encontramos aquí que únicamente las remesas son hechas por el cuentacorrentista, para ser tomadas en consideración en su cuenta de débito y crédito, o sea que los pagos que haga el cuentahabiente, son cubiertos por el banco, quien podemos considerar entre intermediario entre el deudor (cuentahabiente) y acreedor, que es la persona a favor de quien se extiende el título de crédito, mediante el cual se le hace un pago.

Entretanto, el nacimiento del contrato de cuenta corriente, fué debido al ahorro que representa para los contratantes, tanto de tiempo, dinero y esfuerzo, siendo estos factores los que representaban necesidades del comercio, para incrementar el intercambio comercial y darle mayor facilidad, evitándose la molesta situación de hacerse pagos por cada remesa que era recibida por alguno de los contratantes, que muchas veces les ocasionaban gastos infructuosos y les hacían incosteables las operaciones y negocios que realizaban. Dándose por el hecho de las prestaciones recíprocas entre las partes, el aplazamiento del pago de las remesas, en esa consideración consideramos que tiene mayor aplicación el contrato de cuenta corriente en el medio comercial, siendo un contrato mercantil y no propiamente se considera de manera alguna de --

exclusivo de las operaciones bancarias.

Por las consideraciones expresadas entre el depósito -- irregular y el contrato de cuenta corriente, considéranse, imposi- bilitadas dichas dichos negocio mercantil y contrato que estamos- revisando, para que sean considerados el primero, como función -- del segundo y mucho menos puede explicarse o llegarse a la acepta- ción de la naturaleza jurídica de nuestra cuenta corriente por -- virtud de la función del contrato de depósito.

Asimismo, muéstranse discordantes los Ordenamientos Le- gales que regulan a la cuenta corriente y al depósito irregular, - pues mientras la primera es regulada por la Ley General de Títu- los y Operaciones de Crédito, el negociojurídico, aludido en se- gundo lugar, se encuentra establecida su regulación por la Ley Ge- neral de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.

Además existe la prohibición establecida por el Cuerpo- de Leyes ya referido líneas arriba, de que en el depósito en cuen- ta de cheques, elcuentahabiente deberá ser siempre acreedor del -- banco, ya que éste tiene prohibidopagar cheques en descubierto. Admi- tiéndose por el señor Licenciado don Raul Cervantes Ahumada, que: - "Este Depósito es una operación de crédito en sentido estricto, -- porque traslada al banco la propiedad del dinero depositados"(24).

Otro de los tratadistas que refutan la teoría del depósi- to irregular lo constituye Agustín Ramellá(25) quien dice: "la - - construcción se presenta deficiente porque limita la cuenta corrien

(24) Raul Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de -- Crédito. Editorial Herrero, S.A., Tercera Edición. 1961. Pag. 231.

(25) Agustín Ramellá. Tomo X. Ediar Soc. Anon. Editores, Su- cesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L. Buenos Aires. Tra- ducción de Rodolfo O. Fontanarrosa 1951. Pag. 9 y 10.

te solamente a las relaciones entre bancos y clientes, porque-- en las mismas relaciones de ellos, se tienen otras cuentas corrientes en las cuales no entran solamente esas dos especies de prestaciones, apertura de crédito para una y depósito irregulares-- para la otra" sigue afirmando: (26) "Finalmente, la cuenta corriente no está restringida a las operaciones bancarias, sino por el contrario, extendida a relaciones entre comerciantes, entre éstos y no comerciantes, y hasta entre personas ambas no comerciantes, con resultados jurídicos idénticos en cualquier hipótesis; y no tiene solamente el objeto de satisfacer la necesidad unilateral del cliente, llevándose el apoyo financiero de quien tiene fuertes capitales como ocurre con los "bancos" finaliza, diciendo el citado tratadista (27) "la cuenta corriente es absolutamente recíproca, por el derecho de ambas partes de hacerse remesas".

Para concluir, no sería posible dejar de citar al tratadista Gay de Montellá, (28) quien dice: que el contrato de cuenta corriente de manera alguna, puede ser un depósito irregular, ya que si fuera depósito bancario o sea el que tiene tal categoría y es conocido como depósito irregular, no alcanzaría a considerarse como tal, la reciprocidad de cuentas que es una de las características más importantes y diferenciales del contrato de cuenta corriente, consiste en el intercambio recíproco de valores, entregas de valores, que son objeto de compensaciones finales, con el único y exclusivo efecto de incorporarlos a la masa"

(26) Ob. citada. Pag. 9.

(27) Ob. citada. Pág. 9.

(28) Gay de Montellá. Legislación Comercial a base de Código de Comercio. Tomo IV. Librería Bosch. Capítulo III. Barcelona. 1951. Pag. 261.

### 3.- TEORIA DEL MANDATO.

Ahora nos ocuparemos de estudiar la teoría que considera a la cuenta corriente, como un mandato y así vemos, que por -- mandato entendemos de acuerdo con el numeral 2546 del Código Civil, en vigor: "Art.2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los - actos jurídicos que ésta le encarga".

Noreconocemos validez alguna a la teoría que considera a la cuenta corriente, contrato mercantil, como un mandato, en virtud de carecerse de todo fundamento legal alguno; para hacer referencia del contrato de cuenta corriente, equiparándolo como un mandato o mandatos recíprocos, puesto que existe disparidad de - elementos, resultando las características de los mismos no afines, puesto que en el mandato no se habla de intereses que sedeven - guen en virtud del mismo, en tanto en el contrato de cuenta corriente, éste por ser un negocio para el comercio e instituido - por comerciantes, encamínase a la obtención de un lucro; además no existe en el mandato la conversión de las remesas en partidas de crédito o débito; ni se habla de una comensación final de los -- créditos a la clausura o cierre de la cuenta.

Además que en el mandato, se imponen ciertos requisitos - indispensables para su validez, que no son necesarios en la cuenta corriente y tales los enumera el Código Civil, en su Artículo - - 2555, que dice: "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta por ser firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas

del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes.

Ahora si partimos de la base que no se da en el contrato de cuenta corriente, la necesidad de otorgamiento alguno en escritura pública, para que pueda darse el contrato de cuenta corriente, como sucede en el mandato, no es de admitirse la teoría del mandato aplicable a la cuenta corriente.

Queda definitivamente descartada la teoría que considera la cuenta corriente como un mandato recíproco, que sostiene Mossa, con lo expresado por los tratadistas Delamarre y Le Pointvin, quienes dicen: "No es cierto tampoco que si dos comerciantes están ligados por un contrato de cuenta corriente sean mutuamente-mandatarios, por el mandato especial de mandar uno por cuenta del otro; puesto que en la hipótesis de ser mandato estarían ligados por una cuenta de gestión, y ellos quieren estarlo por contrato de cuenta corriente" (29)

Y si no fuera suficiente, para descartar definitivamente la teoría que considera a la cuenta corriente como un mandato, con lo expresado por Delamarre et Le Pointvin, abundaremos, en el tema y así vemos que el tratadista Francisco Blanco Constans, refutando a la mencionada teoría dice: "No es un depósito ni mandato, porque el depositario y el mandatario no adquieren ni la propiedad ni el uso de las cosas o de los valores a ellos entregados" (30).

Con lo anterior queda definitivamente demostrado que la teoría del mandato, no es, ni puede ser aplicable a la cuenta

(29) Delamarre et M. Le Pointvin. *Traité Theorique et Pratique de Droit Commercial* Ed. 1861. T. 3. Pag. 453.

(30) Francisco Blanco Constans. *Estudios Elementales de Derecho Mercantil* Tomo II. Madrid. Hijos de Reus Editores. 3a. Edic. 1911 Pag. 216.

ta corriente, vista ésta como contrato mercantil, pues considerando, sin admitir, que la cuenta corriente constituye un mandato, habría dificultad para determinar quien es el contratante que pudiéramos denominar mandante y cual el cuentacorrentista que se constituyera en mandatario y recibiera dicho nombre, de lo cual se desprende que tal teoría deja mucho que desear, para que sea aplicada al contrato de cuenta corriente.

#### 4.- TEORIA DEL SIMPLE ESTADO DE HECHO.

Propiamente esta teoría no debiera ni referirse en este Capítulo por no tener, ninguna significación jurídica, sino contable; sin embargo, vamos a exponerla brevemente, por ser la doctrina que en alguna ocasión aceptó la jurisprudencia francesa y así tenemos que entre los tratadistas que la aceptan se encuentra Merlin, quien define a la cuenta corriente: "como un estado que presenta por debe y haber las operaciones de las partes, y que, por lo tanto, es un simple modo de contabilidad, produce consecuencias jurídicas, así se trate de comerciantes, como de personas y entidades que no lo sean" (31).

Otro de los tratadistas, referidos por Paul Clement, M. Lauzet, (32) reconoce que la cuenta corriente, entre los efectos importantes que produce se encuentra la transmisión de la propiedad, hasta aquí estamos de acuerdo, sin embargo, agrega: "que el contrato de cuenta corriente no es un contrato sino: "una expresión de tenedor de libros".

Consideramos que una operación contable no tendría nin

(31) Pedro Estasen. Instituciones de Derecho Mercantil. completadas y puestas al día por R. Gay de Montellá. Capítulo II.- Tomo II. Madrid. Editorial Reus, S.A. 1923, Pag. 218.

(32) Paul Clement. La Cuenta Corriente. Traducida al Castellano por el Lic. Agustín Verdugo. Talleres de la Librería Religiosa. México. 1897. Pag. 87.



guna relevancia en materia jurídica y consecuentemente no tendríamos por qué darle importancia a una situación contable, si no -- fuera aplicable a nuestra esfera jurídica, en consecuencia, negamos que la sola operación contable produzca efectos jurídicos, -- por lo que no es equiparable nuestro contrato con la teoría del -- simple estado de hecho.

No tiene ningún objeto el seguir hablando de la presente teoría en virtud de la falta de relevancia de la misma y además, que con lo que hemos expresado de ella, salta a luz, lo equivocado de la misma.

#### 5.- TEORIA QUE CALIFICA AL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE COMO "SUI GENERIS".

Esta teoría ha sido sostenida por los tratadistas que refiere Mossa, en su trabajo denominado La Cuenta Corriente, de nombres Delamarre et Le Poitvin(33) se califica como un contrato distinto, que se encuentra dotado de características y contenido propio, que lo distinguen de los demás contratos conocidos, considerándolo un contrato innominado, situación ésta, que deja de estar acorde con la realidad, en virtud de encontrarse debidamente regulado por nuestro Derecho, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El tratadista Lorenzo Mossa, respecto a los tratadistas ya referidos dice: "Entre todas estas doctrinas sobresalió una -- que había de conducir verdaderamente a un progreso en el estudio de este contrato DELAMARRE ET LE POITVIN emprendieron un camino-

(33) Lorenzo Mossa. Revista de Derecho y Jurisprudencia. 1932. Tomo III. Pág. 75.

seguro al clasificar la convención como contrato innominado y distinto de los demás en el contenidos. Se echó de ver entonces que el contrato es definitivo y no preparatorio, uno y no dividido; se supo por ellos que el contrato tenía por objeto principalmente la liquidación de las operaciones entre las partes interesadas. Se observó después que era contrato de pago, o MODUS SOLVENDI y no MODUS CONTRAHENDI, y como tal, el contrato de cuenta corriente fué perfectamente calificado de contrato de COMPENSACION" (34).

Esta teoría tuvo la gran importancia de demostrarnos que el contrato de cuenta corriente no es, ni debe confundirse con algún otro, con el cual le ligue únicamente cierto parecido, dándose por ello motivo a confusiones, que afortunadamente van desapareciendo día a día, pues instante a instante, va conociéndose y aceptándose el contrato de cuenta corriente mercantil, como tal, con sus características propias y su naturaleza diversa a la de otros contratos.

No obstante, el adelanto visto en esta teoría, que -- considera al contrato de cuenta corriente, pues ya se acepta, -- como tal, es de vital importancia hacer saber que los tratadistas, cuya referencia hace Mossa le consideraron un contrato sui generis, agregando además la calificación de innominado, con lo cual estamos de acuerdo por las consideraciones dadas líneas -- anteriores; además, cabe hacer mención que dichos tratadistas -- no encontraron con precisión la naturaleza jurídica de la cuen-

(34) Ob.cit. Pag. 75.

ta corriente, por lo cual no podemos adoptar ni aceptar la teoría que considera al citado contrato como sui generis.

Cabe hacer notar que dicha tesis, fué recibida y adoptada por diversas legislaciones de varios países, entre ellos el Código francés la admite y la divulga.

#### 6.- TEORIA DEL CONTRATO NORMATIVO.

Parahablar de esta teoría, es necesario o difícil resultaría no hacer referencia al expositor de la misma, que es el tratadista Lorenzo Mossa, (35) quien dice: "No hay duda de que el contrato de cuenta corriente, en cuanto tiene por objeto la regulación de todas las operaciones de crédito que pueden producirse entre las partes interesadas, es un contrato sin contenido concreto y característico, a no ser en cuanto a las normas de derecho establecidas A PRIORI para determinadas relaciones jurídicas. Como contrato, pertenece a la clase de los normativos, contrato-definitivo en relación con todos los demás a los que se refiere, contrato que puede tener contenido variable como lo es el de las reglas de derecho; reglas de derecho que en nuestro caso atañen a la compensación y al pago de los créditos que se origina en un cierto período de tiempo. El contrato de compensación de cuenta-corriente no es, pues, sino una subespecie de contrato normativo, y a estas categorías de género y de especie hace referencia".

Resulta imposible, no hacer mención también a Carliotta-Ferrara, a efecto de estar posibilitados de llegar con precisión a obtener un concepto del contrato normativo, quienes dicen que

(35) Autor citado. Pag. 77.

el objetivo del contrato normativo: "es: "La regulación de los negocios jurídicos eventuales y futuros: (36). Su función es, por -- consiguiente, una función preventiva: las partes quieren tener la seguridad de que, si algún día, tuvieran que realizar determinados negocios, éstos tendrán un cierto contenido, Los convenios de que se trata sirven para regular los negocios que puedan estipularse -- más tarde, si se quiere, para establecer las reglas, digamos por un momento, las normas decisivas para tales negocios".

De lo antes expresado, estamos en posibilidad de afirmar, que el contrato de cuenta corriente es un contrato consensual, que se formaliza por el mero consentimiento de las partes, sin ser necesario el requisito de remesarse mercancías o efectos, los contrantes, puesto que son considerados las remesas como una -- consecuencia de acuerdo de las partes.

#### 6.- OPINION PERSONAL.

Después de haberse hecho el estudio de las diversas teorías que se contienen en el presente capítulo, llegamos a la consideración, que la más completa de ellas es la que acabamos de ver -- en el inciso anterior, puesto que se considera al contrato de -- cuenta corriente, como independiente del contenido del mismo, no -- existiendo manera alguna, que se equipare el contrato de cuenta a -- unmutuo, a una cesión de créditos, que forme parte del contenido -- de las remesas, puesto que el contenido del referido contrato es -- muy variable.

)36). Luis Cariota-Ferrara. Reflexiones sobre el Contrato Normativo; traducción de JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Anales de -- Jurisprudencia, Tomo XXVIII(1940. Pag. 893.

La cuenta corriente además de consensual, es bilateral, pues impone derechos y obligaciones recíprocas a los cuentalcorrentistas; además se admite, que es oneroso aleatorio, puesto que la cuantía de las prestaciones se determina hasta el momento en que se efectúa la liquidación, dándose lugar al saldo, que es el momento en que se sabe con certeza quien es el acreedor y quien resulta deudor y se tiene conocimiento a favor de quien se encuentra el beneficio, siendo finalmente de tracto sucesivo por considerarse que se dá periódicamente, con lo cual una vez más, sin lugar a dudas, admitimos que se trata de un contrato, el cual tiene naturaleza mercantil.

## **CAPITULO IV.**

### **MECANICA Y ELEMENTOS DE LA CUENTA CORRIENTE.**

**A.- ELEMENTOS PERSONALES.**

**B.- ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**C.- EFECTOS DEL CONTRATO:**

**1o.- NOVACION.**

**2o.- INDIVISIBILIDAD.**

**3o.- COMPENSACION.**

**D.- EFECTOS SECUNDARIOS:**

**1o.- COBRO DE INTERESES.**

**2o.- COBRO DE COMISIONES Y GASTOS.**

**F.- FORMA DE OPERACION.**

**G.- FORMALIDADES Y REQUISITOS.**

**H.- TERMINACION.**

**C O N C L U S I O N E S .**

**B I B L I O G R A F I A .**

## CAPITULO IV.

### MECANICA Y ELEMENTOS DE LA CUENTA CORRIENTE.

Trataremos ahora en el presente capítulo, quizás la más importante, sin lugar a dudas, del contrato de cuenta corriente, como son los elementos personales, los elementos objetivos, concepto de remesas que integran a nuestro contrato y la forma como opera el mismo, las formalidades y requisitos que requiere, así como las distintas formas de terminación.

Según la importancia que a nuestro criterio revisten -- todos y cada uno de los efectos que acabamos de mencionar, así -- los iremos estudiando y catalogando.

#### A.- ELEMENTOS PERSONALES.

Al tratar este aspecto, vemos que es fundamental para la existencia de la cuenta corriente los sujetos que intervienen en la relación contractual, quienes reciben el nombre de correntistas y le damos primordial importancia, ya que si no hay voluntad, para entrar en cuenta corriente, no se da inicio a los cimientos que sirven de base a su estructuración, consecuencias y demás efectos del contrato.

Autores como Paul Clement (1) denominan a los elementos personales de la cuenta corriente, remitente o girador, a la persona que hace la remesas; y receptor o destinatario a quien el giro se hace.

La opinión del tratadista mexicano don Joaquín Rodríguez y Rodríguez(2), es en el sentido de que: "en la legislación

(1) Paul Clement. La Cuenta Corriente. Traducción al Castellano por el Lic. Agustín Verdugo. Talleres de la Librería Religiosa. México 1897. Pag. 53.

(2) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Derecho Mercantil. 6a. Edición. Capítulo XI. Operaciones Bancarias Activas. Tomo II. 1966. Pag. 104.

nacional, en materia de cuenta corriente; no se encuentran establecidas reglas especiales respecto a la capacidad, consentimiento y forma del aludido contrato, sin embargo, son de aplicarse las disposiciones estatuidas y que son de carácter general y en casos especiales atendiendo a la analogía, sin necesitarse que obre-- por escrito, bastando únicamente el consentimiento de las partes para su celebración, siendo éste consentimiento expreso o tácito, el cual se derivará de la actuación de las partes".

Habiéndose admitido la intervención del elemento humano constituido por los cuenta correntistas, se hace necesario un examen sino meticoloso, si elemental, respecto de las condiciones -- que deben reunir cada uno de dichos cuentacorrentistas, en tratándose del hecho volitivo.

Así, respecto del consentimiento afirmamos, que es requisito indispensable que tenga validez y eficacia plena la cuenta-- corriente, que proceda de una persona sujeto de derecho, con capacidad para la celebración de relaciones contractuales, ajen, de-- que el objeto del contrato sea lícito, para evitar que el contrato sea invalidado o tachado de nulidad. El maestro Licenciado Ignacio Soto Gordo, (3) dice: "... hay veces en que la voluntad real o sea la verdadera voluntad del sujeto creador del acto jurídico, está influenciada o ha sido impedida, por circunstancias, especiales que determinan una manifestación de voluntad distinta del verdadero querer o del que la manifiesta, y a esto se llama vicios de voluntad. Los vicios de la voluntad son: el error; el temor de--

(3) Lic. Ignacio Soto Gordo. Introducción al Estudio-- del Derecho Civil. En Talleres de la Imprenta Asteca, Cap. VII. México 1955, Pag. 132.



que deriva de la violencia física o moral; el dolo y la mala fe".

Independientemente del consentimiento es necesario hablar de la capacidad, pues consentimiento y capacidad, son términos que caminan entrelazados; y así encontramos que la capacidad puede ser de dos formas, bien sea, de goce o de ejercicio, encontrando que la capacidad de goce, es un atributo de la persona humana por el sólo hecho de serlo. Pero además de esta clase de capacidad el sujeto debe tener capacidad de ejercicio que se traduce en su obrar, y relacionada con la misma, vemos que el menor de edad no puede celebrar por sí el contrato de cuenta corriente, sino está autorizado para ello o emancipado, puesto que tal situación nos daría la nulidad que conceptúa nuestro Código Civil y en caso de sobrevenir la incapacidad posterior a la celebración del contrato de cuenta corriente, tal hecho, dará margen a que el otro cuentacorrentista no afectado por la incapacidad, pueda optar por pedir la terminación, pues a dicha consideración llega la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Situación misma que se encuentra prevista por el Código Chileno, al expresarse Art. 611... La cuenta se concluye... (párrafo segundo)... por la muerte natural o civil, la interdicción, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes" (3) llama nuestra atención el hecho de que en el cuerpo de Leyes extranjero ya aludido, es una imposición la conclusión del contrato, por la incapacidad de uno de los contratantes, en tanto que en nuestra Ley, queda a opción

(3) Código de Comercio de Chile. Edición Oficial. Editorial Jurídica de Chile 1958. Título IX. Del Contrato de Cuenta Corriente. Pág. 154.

del cuentacorrientista no afectado por la incapacidad o por los representantes de éste último, el solicitarla o no.

Ahora vemos, que las disposiciones del Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, en su Artículo 647, establece que: "la persona mayor de edad, tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes". Interpretando a contrario sensu la disposición anterior, vemos que en materia civil, el menor de edad, no puede ser sujeto de contrato alguno, por no tener libertad de obrar, situación que se encuentra sin efecto, en tratándose de lo dispuesto por el Código de Comercio, que establece la posibilidad o posición de que los menores de veintiun años y los menores de edad y mayores de dieciocho años, podrán ejercer el comercio, previa la emancipación, la habilitación de edad o autorización de aquellos bajo cuya patria potestad o guarda estén, obtenidas conforme a la Ley, estableciéndose además, que el menor de edad, no puede aducir, dicha minoría para gozar de los beneficios de la misma y además encontramos una situación especial, que establece el Artículo 70. del Código de Comercio, que dice: "Los menores que con arreglo al artículo anterior sean comerciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del Derecho común, como mayores de edad". Buscando entre las disposiciones del Código Civil, no encontramos una disposición -- afín con la que acabamos de transcribir en materia mercantil.

Nos toca saber si los contratantes para que intervengan en la cuenta corriente, necesariamente deben de tener el--

carácter de tal o pueden hacer uso del contrato aludido, personas que tengan o no el carácter imperativo de comerciantes y así vemos que el tratadista Supino dice: "que el contrato de cuenta corriente puede celebrarse así entre comerciantes, como entre no comerciantes, y que por esto no es acto mercantil sino cuando su causa lo es"(5).

La opinión del tratadista argentino, Mario A. Rivarola se encuentra referida en el sentido de que: "no es la opinión de los autores la que debe tener predominio, en relación del carácter de comerciante o no comerciante, las partes en el contrato, o si es elemento esencial dicho carácter, para una o para ambas -- partes, aludiendo que se trata de una cuestión de sistema, y que en la legislación argentina, no se requiere ser comerciante, para realizar actos de comercio, encontrándose ajustado a los requisitos exigidos por la Ley, no importaría el carácter que le den los contratantes a dicho contrato; civil o mercantil"(6)

En relación al hecho volitivo, existe la consideración por algunos tratadistas que conceptúan el contrato de cuenta corriente como real, situación a la que hace referencia Agustín-- Ramella(7), quien cita a los autores Delamarre et Le Poitvin; - Clement y Caluci, como sostenedores de la teoría de la realidad de la cuenta corriente, y supeditan el nacimiento del contrato, a la remisión de una remesa cuando menos, ya que dicen que la-- sólo voluntad de las partes, no resulta bastante para que lle--

(5) David Supino. Derecho Mercantil. Traducción de la 4a. Edición y anotado extensamente con las diferencias del Derecho Español, por Lorenzo de Benito. La España Moderna. Madrid. Pag. 68.

(6) Mario A. Rivarola. Tratado de Derecho Comercial Argentino. Tomo I. Contratos y Obligaciones Comerciales. Vol. II. Compañía Argentina de Editores. Soc. de Rep. Ltda. Buenos Aires. 1940. Cap. VI. Pag. 546.

que a existir el contrato de cuenta corriente, situación ésta - que ya refutamos y volvemos a insistir, diciendo que el contrato de cuenta corriente, es meramente consensual, pues se perfecciona con el sólo consentimiento de las partes, ya que la voluntad de los cuentacorrentistas se encuentra directamente encaminada a que todas las operaciones que tengan realización entre ambos sujetos del contrato, sean convertidas en un crédito único, el cual será determinable y exigible al fin del contrato o bien a la clausura de cada período.

Para rematar nuestra afirmación, tenemos que referir que la cuenta corriente es un contrato consensual, donde se suponen las remesas, sin que sea dable aceptar que haya inexistencia del contrato, cuando no hay remesas, únicamente lo que sucede que con anterioridad a las remesas, las partes han convenido en el contrato de referencia, siendo una consecuencia de la convención de las partes, las remesas que posteriormente se sucederán y vendrán a confirmar el pacto. Además los autores citados con antelación son refutados por partir de la idea de considerar la constitución del contrato, por préstamos recíprocos o depósitos irregulares, teoría que quedó superada, según vimos en el capítulo Tercero, inciso G.

Nosotros consideramos que los cuentacorrentistas, pueden ser inclusive no comerciantes, sin desconocer de manera alguna que la cuenta corriente es un contrato mercantil, apoyando nues-

(7) Agustín Ramella. Derecho Comercial Argentino. Tomo-- I. Ediar Soc. Anon. Editores, Sucesores de Compañía Argentina de-- Editores, S. de R. L. Buenos Aires. Traducción de Rodolfo O. Fontana-- rrosa. 1951. Pag. 15.

tro dicho en lo establecido por el Código de Comercio, en su -- Artículo 4o., que dice: "Las Personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.." Sin embargo, los no comerciantes, al hacerse partes en la cuenta corriente, se supeditan a las disposiciones de dicho contrato que es mercantil. Con la consideración anterior damos por terminado el presente inciso.

#### B.- ELEMENTOS OBJETIVOS.

Para la existencia de todo contrato, se hace necesaria la existencia de algunos elementos, en consecuencia, para apoyar nuestro dicho, se hace indispensable echar mano a los teóricos - civilistas, y así encontramos que el señor Licenciado don Leopoldo Aguilar Carvajal, dice: "Los elementos esenciales de todo contrato, son el consentimiento y el objeto. El consentimiento en la promesa varía, según se trate de una promesa uní y bilateral; en efecto, si se trata de una unilateral, sólo nacen obligaciones a cargo de la parte que se obliga; por el contrario, si fuere bilateral, nacerán derechos y obligaciones a cargo de ambas partes. Luego el consentimiento recaerá en aceptar la obligación de promitente, o bien, en aceptar y contraer derechos y obligaciones. En la vida de los negocios se llama opción a la promesa unilateral." (8)

Al hablar del consentimiento debe de hacerse hincapié que el mismo debe de proceder de una persona, sujeto de derecho,

(8).- Leopoldo Aguilar Carvajal.- Contratos Civiles. Editorial Hagtam. Primera Edición. México 1964. Pag. 58 y 59.

que acorde con las disposiciones legales, sea reconocido con capacidad para contratar y obligarse, puesto que de no acontecer dicha situación se daría lugar a la invalidez del contrato, que puede presentarse por los siguientes motivos:

"Art.- 1794.- El contrato puede ser invalidado;

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece." (9)

El consentimiento y el objeto, que son elementos objetivos de todo contrato, al desenvolverse tienen las siguientes manifestaciones, que es necesario observar: PRIMERA.- Capacidad de contratar; SEGUNDA.- El consentimiento, expresado válidamente; - TERCERO.- Un objeto determinado materia del contrato, (en el presente contrato sería las remesas, que sirven de alimento al propio contrato y CUARTA.- Una causa lícita de obligarse.

Después de haber hecho una pequeña síntesis del consentimiento, si queremos ampliarlo, necesitamos desde luego en forma necesaria ver el inciso a, relativo a elementos personales, de -- que data este propio capítulo.

A continuación pasamos a ver el segundo de los elementos objetivos de nuestro contrato y así diremos que lo constituyen las remesas, y así diremos, con el tratadista chileno, Gabriel Palma-Rogers, que: "pueden ser materia de las remesas, los valores de--

(9). Código Civil. Libro Cuarto. De las Obligaciones. Primera Parte. De las Obligaciones en General. TITULO PRIMERO. Fuente de las Obligaciones. Porrúa. Décima Sexta Edición. Pag. 325.

que acorde con las disposiciones legales, sea reconocido con capacidad para contratar y obligarse, puesto que de no acaecer dicha situación se daría lugar a la invalidez del contrato, que puede presentarse por los siguientes motivos:

"Art.- 1794.- El contrato puede ser invalidado;

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece." (9)

El consentimiento y el objeto, que son elementos objetivos de todo contrato, al desenvolverse tienen las siguientes manifestaciones, que es necesario observar: PRIMERA.- Capacidad de contratar; SEGUNDA.- El consentimiento, expresado válidamente; - TERCERO.- Un objeto determinado materia del contrato, (en el presente contrato sería las remesas, que sirven de alimento al propio contrato y CUARTA.- Una causa lícita de obligarse.

Después de haber hecho una pequeña síntesis del consentimiento, si queremos ampliarlo, necesitamos desde luego en forma necesaria ver el inciso a, relativo a elementos personales, de -- que data este propio capítulo.

A continuación pasamos a ver el segundo de los elementos objetivos de nuestro contrato y así diremos que lo constituyen las remesas, y así diremos, con el tratadista chileno, Gabriel Palma-Rogers, que: "pueden ser materia de las remesas, los valores de--

(9). Código Civil. Libro Cuarto. De las Obligaciones. Primera Parte. De las Obligaciones en General. TITULO PRIMERO. Fuente de las Obligaciones. Porrúa. Décima Sexta Edición. Pag. 325.

cualquiera clase, sea dinero u otros objetos, sin que haya restricciones de ninguna clase en cuanto a lo que puede ser objeto de la remesa, pero con la salvedad de que tratándose de valores que no se refieren a dinero deben previamente ser apreciados para que así puede el receptor anotar su valor a favor del remitente"(10).Aquí se habla de todo envío de dinero o de objetos, siempre y cuando -- sean valorables éstos últimos en dinero, posición o situación ésta, que no se prevé por los tratadistas franceses Lyon Caen et Renault, quienes son referidos por Agustín Ramella, en su obra y quienes al referir a la remesa, lo hacen de acuerdo con el concepto que tienen de la misma, al decir "todo envío de cosas hecha por uno de -- los correntistas al otro, ya fueran mercaderías o efectos de comercio en virtud del cual el receptor obtiene la libre disposición de dichas cosas o de los valores que las representan(11)Vemos que la definición anterior, únicamente se refiere a "remesas de cosas" o "envío de cosas, situación que no podemos admitir, puesto que las remesas deben referirse a dinero, efectos o mercancías que sean -- susceptibles de valoración en dinero, es decir, cuyo precio se consigne al hacer la anotación respectiva o al aceptarse la remesa correspondiente, por lo cual, consideramos más aceptable la definición que de la misma hace el tratadista chileno Gabriel Palma Rogers, no así el de los tratadistas franceses Lyon Caen et Renault, por dar lugar la definición que dan los citados tratadistas, a confusiones por las consideraciones ya emitidas.

(10) Gabriel Palma Rogers. Derecho Comercial. Tomo II. Explicaciones de clases redactadas por HUGO GUERRA B. Segunda Edición puesta al día por A. Vodanovic H. Editorial Nascimento. Santiago-- 1941. Chile. Pag. 451.

(11) Agustín Ramella. Ob. cit. Pag. 43.



Existen dos clases de remesas, LAS REMESAS DIRECTAS, -- que son aquellas que tienen por objeto la transmisión de valores o remisión del efectivo que ampara a dichos valores; e, INDIRECTAS: cuando uno de los contratantes, cubre o ha cubierto el importe de la deuda de su acreditado. De esta división que se atribuye al tratadista Garrigues, no la aceptamos, de manera alguna, pues carece de aplicación práctica tal subdivisión y por el contrario nos traería como consecuencia su aceptación, constantes controversias y confusiones; contando además su innecesidad-- por virtud del amplio sentido que estamos aceptando de remesa, al que hace alusión el tratadista Gabriel Palma Rogers, definición que ya hemos dejado transcrita líneas arriba, la cual ampara -- numerario, títulos de crédito, pagos que deben de hacerse por un cuentacorrentista a una persona extraña, por cuenta del otro -- cuentacorrentista.

Una vez recibida la remesa, deberán hacerse las siguientes anotaciones, respecto del crédito y el débito, dando como -- consecuencias, que se acredita al remitente y se debita al cuenta correntista remitido.

Resulta necesario hacer hincapié en que la remisión de la mercadería, efectos o monetario, no debe de hacerse en forma gratuita, pues esta situación desvirtuaría la naturaleza de la-- cuenta corriente, ya que si los cuentacorrentistas son comerciantes, o se les da la consideración de tales, sus prestaciones que hagan las harán teniendo por objetivo una ganancia, un interés.

No todo asiento hecho en el contrato de cuenta corriente, es irrevocable, ya que existen remesas, que se encuentran sujetas a cláusulas "salvo ingraso encaja" "salvo buen fin" como le denominan algunos tratadistas, dándose lugar a las mismas cuando lo remesado es un título valor, mismo que representa una promesa de pago no un pago, en sí, ya que se encuentra supeditado dicho pago a una fecha o que el documento se haga efectivo o no, por los deudores-- que aparecen como obligados en el mismo y en caso de no cubrirse - el documento materia de la remesa, no se podría considerar como-- valor recibido, por tanto, al cierre de la cuenta o clausura defi nitiva de la misma, el que recibió el título tiene el derecho que le concede nuestra legislación de hacer la contrapartida respecti va por mediación de otro asiento, donde se aparezca un crédito a su favor por el valor que ampara el documento que recibía con -- antelación, pero de ninguna manera se podrá suprimir el asiento.

También puede darse el caso, que el remitente de un do cumento al cobro haya quebrado, entonces la situación sería, que al no operarse el asiento de contrapartida ya referido, a favor - del cuentacorrentista remitido o sea el que recibió el título de crédito, éste último se verá obligado a acudir a la quiebra del - remitente por el importe de la letra, cheque o pagaré, cobrando-- como consecuencia únicamente el porcentaje que cobran los acreedo res que en forma normal comparen a la quiebra.

El tratadista Joaquín Garrigues, para mejor ilustración

de la situación anterior, nos refiere: "A y B mantienen un contrato de cuenta corriente que en un momento determinado tiene un saldo igual a cero. A remite a B una letra de cambio de mil pesetas, al cerrarse la cuenta corriente por virtud de la quiebra de A, se saldará definitivamente a cero. Si B no realiza ese asiento, tendrá que reclamar en la quiebra de A y no obtendrá más que una parte de las mil pesetas"(12).

Nos encontramos en nuestras disposiciones legales, - que la cláusula "salvo buen cobro" es aceptada y así leemos-- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al estatuir:"Art.- 308.- La inscripción en cuenta de un crédito contra tercero se entiende definitiva y a riesgo de quien recibe la promesa, salvo reserva expresa para el caso de insolvencia del deudor.

A falta de pacto expreso, la remesa de títulos de crédito siguiendo siempre hecha "salvo buen cobro".

Si el crédito no es pagado a su vencimiento y existe la cláusula "salvo buen cobro", expresa o subentendida, el que recibió el crédito podrá a su elección asentar en la cuenta la contrapartida correspondiente, restituyendo el título, o ejercitar las acciones que de éste se deriven?

#### C.- EFECTOS DEL CONTRATO.

Vamos a ver los efectos del contrato de cuenta corriente, que son reconocidos por la teoría clásica, y así te-

(12) Joaquín R Garrigues. Curso de Derecho Mercantil, S. Aguirre. Imp. Madrid XCMXL. Pág. 108.

nemos que la gran totalidad de los diversos tratadistas afines a la misma, aceptan que los efectos esenciales de nuestro contrato son: PRIMERO.- La transmisión de la propiedad de los valores pasados en cuenta corriente; SEGUNDO.- La novación de los créditos inscritos en los libros; TERCERO.- La confusión, en un todo indivisible, de las diversas partidas de la cuenta y CUARTO.- La compensación, que se hace posterior a la liquidación de la relación contractual.

También encontramos en el contrato de cuenta corriente efectos no esenciales, que son: Primero.- El pago de intereses, SEGUNDO.- Derechos de Comisión y TERCERO.- Reintegro de gastos adelantados, los que trataremos en su oportunidad y una vez que hallamos terminado la exposición de los efectos esenciales del contrato.

Para corroborar lo asentado con antelación, necesario es echar mano de uno de los expositores afines de la cuenta corriente, en la corriente clásica y así tenemos que Paul-Clement, expresa: La cuenta corriente produce efectos importantes que pueden dividirse en dos categorías; 1o.- Los efectos esenciales, es decir, los que son necesarios al funcionamiento de la cuenta corriente; 2o.- Los efectos accesorios, es decir, aquellos que pueden eliminar la convención de las partes, sin alterar el carácter propio del contrato"(13).

(13) Paul Clement. La Cuenta Corriente. Traducción al Castellano por el Lic. Agustín Verdugo. Talleres de la Librería Religiosa. 1897. Pag. 178.

Sigue diciendo el precitado tratadista: "Los efectos esenciales son: 1o.- La transmisión de propiedad de los valores pasados en cuenta corriente; 2o.- La novación de los créditos inscritos en los libros; 3o.- La confusión en un todo, indivisible, de las diversas partidas de la cuenta"(14) Cabe mencionar aquí, que no toma en consideración la compensación final de los créditos, materia de las remesas, para obtener como resultado el saldo final que es el único exigible, por el cuentacorrentista, que resulte favorecido en el mismo como acreditado.

Ha habido discrepancias, acerca de la novación, e inclusive disposiciones legales, que regulan el contrato de la cuenta corriente, no la admiten, entre ellas se pueden contar nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, otros autores la consideran como el efecto principal de tal contrato, de lo cual, consideramos para salir de dudas iniciar nuestro estudio de los elementos esenciales, con la novación.

Entre los autores que aceptan la teoría de la novación tenemos a César Vivante, quien dice: "La inscripción de la partida en la cuenta corriente, aceptada definitivamente por los dos correntistas, produce novación, por cuyo motivo -- la suma acreditada no debe considerarse ya como el correlativo de la remesa, sino como una parte de la cuenta"(15)

(14) Ob. cit. Pág. 178.

(15) César Vivante. Instituciones de Derecho Comercial. Derecho Comercial. Editorial Reus, S.A. Madrid 1928. Traducción y notas de Ruggiero Mazzi. Cap. V. Pág. 279.

Dicho autor, deja supeditada la situación de que haya novación al hecho, de ser preciso que el título anterior de la deuda, que dió origen a la remesa, sea substituído por uno nuevo, en otras palabras, deberá existir débito y no existiendo el mismo, no se dá la novación.

Gay de Montellá, define la novación, en los siguientes términos: "la substitución por una nueva relación de crédito-autónomo e independiente, a una precedente que se extingue con aquella"(16).

La doctrina clásica de la cuenta corriente, refiere que los efectos de la novación, se traducen en la necesidad de declararse expresamente, de que no se sigan acompañando a los títulos de garantía de los contratos primitivos al entrar como remesas a la cuenta corriente, por desaparición de éstos, por virtud de la novación, salvo el caso de declaración expresa en contrario, emitida por las partes; dejan de existir las excepciones que pudieran acompañar al primitivo contrato, v. gr., la prescripción, por encontrarse suspendida la exigibilidad; -entercer lugar, tendríamos, que por efecto de la novación, -- los efectos de la obligación principal, se extienden a las -- obligaciones colaterales y reafirmado ésto, Gay de Montellá, expresa: "así, si la novación se produjere entre el acreedor y un codeudor solidario, los demás codeudores solidarios quedarían libres de la respectiva obligación, cerándose la novación sólo en el primero"(17).

(16) Gay de Montellá. Legislación Comercial Española a base de Código de Comercio. Tomo IV. Librería Bosch. Barcelona. Capítulo Segundo. Pág. 267.

(17) Ob. cit. Pág. 267.

El citado tratadista sigue refiriendo, los casos en que opera la novación y así tenemos: "Opérase una novación de crédito, cuando la inscripción de la partida en cuenta corriente, debidamente notificada y consentida por el cuentacorrentista, deja de considerarse existente de por sí, convertida en simple anotación sumable a las anteriores partidas y destinada -- con el conjunto de éstas, a producir sus efectos exclusivamente sobre el saldo final de la cuenta, en otros términos: cada partida se convierte en un simple elemento de una operación -- aritmética"(18).

Sigue diciendo:"Se opera igualmente la novación de un crédito, cuando el banquero restituye al cliente un efecto impago, adeudando su importe en la cuenta corriente del cedenté"(19). Afirmando asimismo que "Existe también novación cuando el saldo de una cuenta corriente ha pasado al nombre de otro titular"(2). Consideramos que aquíno se dá esta situación de novación, sino una cesión de créditos, que para efectuarse es requisito necesario notificar al deudor, la transferencia, quedando obligado éste para con el nuevo acreedor, por efectos de dicha notificación y atento a la cesión de crédito respectivo.

Admite asimismo la novación"cuando una casa que ha asociado otra persona a su comercio, modifica la razón social y ordena el traspaso de la cuenta a favor de éstos"(21).

Ahora que ya hemos expuesto la teoría de la novación por uno de los tratadistas, adeptos ala misma, resulta neces-

(18) Ob.cit.Pag. 267.

(19) Ob.cit.Pag.267.

(2) Ob.cit.Pag.267.

(21) Ob.cit.Pag.267.

rio ver a uno de los que no admiten tal teoría de la novación, nos estamos refiriendo sin duda alguna, a Paul Esmein, quien inicialmente la aceptaba y posteriormente echó marca atrás; para refutar la teoría de la novación hace la exposición de su doctrina, denominada como de la compensación y dice: "en relación a la cuenta corriente: "Es un contrato por el cual dos personas, en previsión de las operaciones que harán entre sí y que las conducirá a entregarse valores, se obligan a dejar perder su individualidad a los créditos que pudieran nacer, transformándolos en asientos de crédito o de débito, de manera que sólo sea exigible el saldo final resultante de la compensación de éstos asientos"(22). sigue diciendo el referido tratadista: "hay cuenta corriente cuando convienen dos corresponsales en hacer unanimes de todas aquellas de sus operaciones que versen sobre valores o sobre dinero, (salvo las operaciones que han exceptuado o que se exceptuarán), en hacerlas conexas y en unir las en un todo que se liquidará en una época determinada."(23), definiciones éstas tomadas de los tratadistas Lyon-Caen et Renault y Thaller respectivamente y dice que las mismas se encuentran inspiradas por dos ideas que son la novación y la indivisibilidad.

Asevera que por el sólo hecho de la inscripción de un crédito, en cuenta corriente, se produce la novación, no sin re

(22) Paul Esmein. Ensayo Sobre la Teoría Jurídica de la Cuenta Corriente contenida en Revista General de Derecho y Jurisprudencia. 1930. Tomo I. Traducción de Agustín García López. Pags. 565 y 567.

(23) Ob. Cit. Pag. 567.



conocer otros efectos, como la producción de intereses.

Luego apoyándose en Lyon-Caen et Renault nos dá un concepto de la novación, expresando: "La novación consiste en la -  
substitución de crédito por un asiento de crédito"(24), aser-  
vación ésta que refutamos, porque si se trata de substituir un-  
crédito por un asiento de crédito, estaríamos sin lugar a duda,  
en una situación contable y de manera alguna, nos estaríamos -  
refiriendo al contrato de cuenta corriente.

Afirma el tratadista aludido: "La intención de novar,  
se dice, no es dudosa, pues es imposible que el remitente con-  
serve su crédito obteniendo al mismo tiempo crédito del receptor.  
Se puede decir que hay incompatibilidad de títulos. Hay pues ahí  
una consecuencia esencial de la cuenta corriente. Si una de las  
partes tiene contra la otra un crédito que no quiera novar, debe  
excluirla de la cuenta corriente" (25). Tomando como base el con-  
cepto anterior dice: que por virtud del carácter particular de  
dicha novación no se engendra un segundo crédito en forma simul  
tánea al crédito primitivo y acepta que sólo un crédito habrá,  
pero al mismo aparecerá al cierre de la cuenta y no antes. Situ  
ción ésta con la cual estamos acordos, pues el crédito aparece-  
con el saldo y así podemos precisar el monto del mismo y cual-  
de los cuentacorrentista es deudor y cual acreedor de dicho --  
crédito.

Continúa diciendo tomando como base lo dicho por --

(24) Ob.cit.Pag. 567.

(25) Ob.cit.Pág. 568.

Continúa diciendo, tomando como base lo dicho por -- Lyon Caen et Renault (26) "La indivisibilidad es la idea de que uncrédito al entrar en la cuentacorriente, pierde su individualidad: puesto que sólo el saldo será exigible, el crédito no es más que un elemento de una masa en actividad de la que no se le puede retirar, y más aún, de la que no es posible aislarlo para someterlo a operaciones o efectos distintos, que no tendrían-- por resultado hacerle salir de la cuenta"

Asevera que las nociones dadas de novación e indivisi- bilidad se encuentran ligadas entre sí, condicionándose mutua- mente, constituyendo dos aspectos de la misma idea y concluye-- argumentando" el crédito llevado a la cuenta corriente, no es - más que un asiento de contabilidad. Esto es el triunfo de la -- contabilidad sobre el derecho, y también de la abstracción so- bre la realidad". Con esta aseveración se contradice, o acepta, que el contrato de cuenta corriente, es tal, o es una mera ano- tación contable, porque si constituye ésta última, no podrían - considerársele efectos jurídicos y su estudio caería al ámbito- de la contabilidad y no de la ciencia jurídica.

Refuta a la novación como contraria a la intención-- de las partes y como contraria también a las tendencias del de- recho moderno, ya que las mismas rechazan la novación.

En relación a la desaparición de las garantías rea-- les y personales de los créditos, por virtud de la novación †

(26) Ob.cit. Pág. 568.

dice: "Así, pues, si la entrada en cuenta corriente produce novación, es claro que, no habiendo reserva expresa, se extinguirán las garantías"(27), sigue diciendo: "esta consecuencia parece desde luego contraria al interés del acreedor, porque si tenía un derecho accesorio, no es presumible, que haya consentido en perderlo"(28) a lo cual terciamos, que, efectivamente, la pérdida de la garantía, por virtud de operar la novación, era o mejor dicho, sería contraria al interés de los cuentacorrentistas, porque si bien, el contrato de cuenta corriente, se ideó para beneficiar a los contratantes que tomaran parte en el mismo, no iban a sacrificar una garantía, que no les reportara beneficio alguno, máxime si al final de la cuenta surgiera algún remanente a favor del cuentacorrentista que había aportado comoremesa un título relativo a alguna hipoteca, puesto que si desapareciera dicho título que datara de la hipoteca, el beneficiado se vería imposibilitado para hacer reclamación alguna, al tercero que no fuera parte en el contrato de cuenta corriente.

Seguimos adelante tratando el tema del presente inciso y así vemos que el tratadista Lorenzo Mossa (29) en relación a la novación nos refiere, que en la doctrina francesa tradicional, al igual que la legislación italiana reconocen como efecto del contrato de cuenta corriente, la novación de los créditos que quedan comprendidos en el contrato citado; se

(27) Ob.cit. Pag.570.

(28) Ob.cit. Pag. 570.

(29) La Cuenta Corriente por Lorenzo Mossa. Traducción del Lic. Agustín García López. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Pag. 89 y sigtes.

trata de una novación aislada, sin que la misma tenga que esperar al saldo ni a la compensación.

El tratadista aludido, cita que el proyecto del nuevo Código Italiano, ya no hace referencia a a aludida novación, no así el Código que estaba en vigor hasta el año de 1932, que en forma inexplicable heredó la misma del Código que le sirvió de antecedente y considera extraña la inclusión del citado elemento de la cuenta corriente, que es reconocido en la doctrina tradicional.

Dice, que: "algún escritor tiende a confundir dicho elemento con la indivisibilidad, basándose en que se hace aparecer como consecuencia de la novación la pérdida de las garantías que acompañan al título, por el sólo hecho de la inscripción en la cuenta, de dicho crédito por virtud del asiento respectivo que reemplaza al susodicho crédito y dice: "un derecho es substituído por otro derecho" (30).

Alude, que otros autores diversos, refieren que las cifras de las partidas substituyen a los créditos con su causa y razón y afirma: "No hay allí un verdadero crédito, sino una cifra"(31).

Admite este autor, la novación que se refiere en el contrato de cuenta corriente, pero dice que se trata de una novación "sui géneris" como también "sui géneris" lo son los intereses y como considera al contrato de cuenta corriente como contrato "sui géneris".

(30) Ob.cit. Pág.89.

(31) Ob.cit. Pág.89.

(32) Ob.cit. Pág.90.

Según el dicho del referido tratadista, la teoría de la novación se encuentra destruída por Staub, al decir "que las cifras pertenecen a las matemáticas y no a la vida jurídica"(32). Postura que nosotros adoptamos, puesto que con anterioridad dijimos, que si la cuenta fuera una mera situación contable, no tenía el Derecho, porque ocuparse de la misma, ya que sería regulada por cuestiones contables y sería materia de estudio para Contadores y Auditores.

Para estar en posibilidad de dar nuestro punto de vista, respecto de la novación, se hace necesario remontarnos muy brevemente a la antigüedad y ver que entendían los romanos por novación en el sentido clásico y así viendo a Eugenio Petit (33) encontramos que dicho autor, refiere, como Novación: "la extinción de una obligación por la creación de una obligación nueva, que es sustituida a la antigua".

La objetivación de la novación, era el cambio de la naturaleza, de la obligación, supresión o el anexamiento de determinada modalidad o la permuta de la persona que estuviese funcionando, bien sea como acreedor o como deudor.

De lo anteriormente visto, encontramos que los elementos de la novación romano lo constituyeran: Primero.- El empleo de las formalidades exigidas por el Código Civil; Segundo.- La diferenciación de la nueva obligación con la antigua, por vir-

(32) Ob. cit. Pág. 90.

(33) Eugéne Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción a la Novena edición francesa y aumentada con notas originales muy ampliadas en la presente edición, por Don José - Ma. Rissi. Editora Nacional 1963. Pag. 423.

tud de un elemento nuevo; Tercero;- Que tenga el mismo objeto;-  
Cuarto.- La voluntad de las partes, para lograr la novación. Aclar  
raremos que el derecho romano, de ninguna manera aceptaba la no  
vación por el cambio de objeto, ya que se determina hasta el --  
cansancio que la antigua obligación debe ser substituída por la  
nueva obligación.

Ahora nos ocuparemos de ver si la legislación chilena  
que fué la que tuvo primacía, en la regulación del contrato de  
cuenta corriente, aceptaba como elemento del contrato citado--  
la novación y asitenemos que el Artículo 607 del Código de Co-  
mercio de Chile, en su Edición Oficial (34), dice: "La admisión  
en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno  
de los contratantes al otro, a cualquier título que sea, produce  
novación, a menos que el acreedor o deudor, al prestar su con--  
sentimiento, haga una forma reserva de derechos? No es neces-  
ario hacer referencia a legislaciones, que como la de Venezuela  
y casi la gran mayoría de Hispano-América, tuvieron su deriva--  
ción del Código Chileno.

En la legislación mexicana, que no es una derivación  
del Código Chileno, sino que su antecedente legal se encuentra  
del Proyecto del Código de Comercio Italiano, redactado por la  
Comisión Real presidida por D'Amelio, en la que aparece dese--  
chada por sus ponentes la teoría de la novación, ya que se ba-

(34) Código de Comercio de Chile. Edición Oficial.-  
Editorial Jurídica de Chile 1958. Título IX. Del Contrato de -  
Cuenta Corriente. Foja 154.

saron para su redacción en la tesis moderna del contrato de cuenta corriente, que no admite la novación, y para mayor claridad y apoyo a nuestra aseveración resulta necesario, ver que en nuestra Ley de la materia, al hacerse una remesa no desaparece la causa de la misma, situación que no va de acuerdo con la novación en la cual si desaparece la causa de la materia, por extinción de la misma a la entrada en cuenta corriente, situación ésta que se encuentra enmarcada en el Artículo 304 al disponer el mismo: "La inscripción de un crédito en cuenta corriente no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario". Aquí vemos, que queda expeditas tanto la acción como la excepción o excepciones que sirven de alimento a la remesa.

Se hace indispensable referirse al numeral 305 de nuestra Ley, que dice: "el cuentacorrentista que incluya en la cuenta un crédito garantizado con prenda o hipoteca, tiene derecho a hacer efectiva la garantía por el importe del crédito garantizado, en cuanto resulte acreedor del saldo". Sin duda alguna que -- aquí no se hace necesario negar la novación, puesto que no se admite, e inclusive, para admitirse, tendría que aceptarse también que los títulos que sirven de base a la prenda o hipoteca, al entrar a la cuenta desaparecerían, situación que no sucede en nuestras disposiciones legales.

Para echar de una vez por todas, a tierra el elemento

novatorio nos referiremos al párrafo segundo del citado Artículo 305 de la Ley General de Títulos de Crédito, que a la letra dice: "Si por un crédito compr ndido en la cuenta hubiere fiadores o coobligados, éstos quedarán obligados en los términos de sus contratos por el monto de ese crédito en favor del cuentacorrentista que hizo la remesa y en cuanto éste resulte acreedor del saldo". Sin lugar a dudas, una vez más se confirma la situación excluyente del elemento novativo del contrato de cuenta corriente, reconocido por la teoría clásica, al establecerse en la disposición legal anterior, la relación contractual de los fiadores coobligados en los términos del contrato que alimenta a la cuenta corriente como remesa.

Consideramos adecuadas las disposiciones que impulsan de nuestro contrato la novación, en virtud de que para el cuenta-correntista que aportó la remesa por medio de título, constituye mayor garantía dicho título que el saldo que aparezca al final de la cuenta corriente y además le dá oportunidad a que las partes de la relación contractual existente en virtud de las garantías aportadas como remesa, puedan hacer uso de las acciones derivadas de dicho contrato.

Damos por terminado nuestro punto de vista, al concluir, que la teoría moderna, en las disposiciones de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la adoptada por el propio cuerpo de Leyes, en relación a la cuenta corrien-



te, ya que se establece en el referido contrato como objetiva--  
ción una serie de normas abstractas, a las cuales se apegarán  
los contratantes en las relaciones contractuales que celebren  
en el futuro en virtud de las tantas veces referida cuenta co--  
rriente.

## 2o.- INDIVISIBILIDAD.

Es otro de los efectos reconocidos por la teoría clá--  
sica de la cuenta corriente, es el relativo a la indivisibili--  
dad de los créditos.

Para adentrarnos a este estudio de la indivisibili--  
dad, resulta necesario, tener un concepto, de la misma y así -  
vemos que A. Boistel en su Teoría Jurídica de la cuenta corrien--  
te, la refiere de la siguiente manera: "La indivisibilidad de--  
la cuenta corriente, consiste como lo hecmos dicho antes, en que  
todas las partidas de crédito asentadas en la cuenta pierden su  
individualidad propia, no tienen ya existencia autónoma, sino --  
que forman parte de un todo indivisible, la cuenta corriente, en  
el que constituyen meramente artículos de crédito o débito, ele--  
mentos del saldo final, que será el único crédito verdadero y -  
exigible" (27).

El tratadista Paul Esmein define la indivisibilidad,  
de la siguiente manera: "es la idea que un crédito al entrar en

(27). A. Boistel. Ob. cit. Pag. 54.

la cuenta corriente, pierde su individualidad, puesto que sólo el saldo será exigible, el crédito no es más que un elemento de una masa en actividad de la que no se le puede retirar, y más aún, de la que no es posible aislarlo para someterlo a operaciones o efectos distintos, que no tendrán por resultado hacerle salir de la cuenta corriente" (28) asegurando que tanto la indivisibilidad, como la novación se encuentran unidos, por la relación tan estrecha que existe entre ambas.

Sin embargo, Paul Esmein, se contradice, puesto que por una parte refiere: "El crédito llevado a la cuenta corriente, no es más que un asiento de contabilidad. Esto es el triunfo de la contabilidad sobre el derecho, y también de la abstracción sobre la realidad" (29), se encuentra expresado con toda certeza que nuestro contrato, es meramente una situación contable, cuando menos es lo que está afirmando en su posición anterior, sin embargo en su propia obra vuelve a decir: "Porque el cierre de la cuenta, lo mismo que la inscripción de un crédito en ella, es esencialmente una operación de contabilidad y no produce más efectos jurídicos que aquellos que concuerdan con la intención de las partes" (30).

El Código Chileno, en su numeral 608.- dice: "Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que éste comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta" (31) Revisando detenidamente

(28) Paul Esmein. Ob. cit. Pag. 568.

(29) Paul Esmein. Ob. cit. Pag. 568.

(30) Ob. cit. Pag. 587.

(31) Código de Comercio. Edición Oficial. Editorial Jurídica de Chile. Título IX. del Contrato de Cuenta Corriente.

midamente lo preceptuado por la Legislación Chilena, vemos que no hace referencia expresa respecto de la indivisibilidad, sino que la supone, al no admitir como pago los valores que remesados en la cuenta.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptúa en forma de deducción la indivisibilidad, pues refiere al dar el concepto de cuenta corriente, que: Art. 302. -- En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como-- partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte (aquí se encuentra sin lugar a dudas supuesta la indivisibilidad) a la clausura de la cuenta, constituye un crédito exigible y disponible.

Como consecuencias de la indivisibilidad, encontramos que la misma, produce entre otros efectos los siguientes:

PRIMERO.- Pérdida de la individualidad de las remesas, ya que el monto de las mismas, integran una unidad e indivisibilidad que será compensable al final de la cuenta.

SEGUNDO.- Fuera de la cuenta corriente, existe la individualización de los valores, en consecuencia, no puede hacerse compensación alguna por el importe de una remesa y el valor de una deuda ya exigible, que se encuentra fuera de la relación contractual relativa a nuestro contrato.

TERCERO.- Si durante el transcurso de la cuenta corriente, existe un desequilibrio, no puede hacerse por el cuentacorrentista que en el mismo aparezca acreedor exigencia algu

Ma, por virtud del tracto sucesivo; ya que de hacerlo así, el -  
tuentacorrentista que resultara deudor, opondría la excepción--  
de cuenta corriente,

CUARTO.- Tenemos que en la cuenta corriente, no es -  
factible hacerse pagos, ni dación en pago, ya que como hemos--  
venido haciendo referencia, únicamente existe exigibilidad y--  
compensación al final de la cuenta.

Hasta aquí llegamos con la exposición de la indivisi-  
bilidad de la cuenta corriente, para ocuparnos del siguiente -  
efecto del propio contrato.

### 3o.- TRANSMISION DE PROPIEDAD DE LAS REMESAS O - PASO DE PROPIEDAD.

Otro de los efectos esenciales del contrato de cuenta  
corriente lo constituye la transferencia de propiedad de las --  
entregas o remesas a favor del receptor. Para que se dé esta si-  
tuación resulta necesario, sin lugar a dudas, que se lleve a ca-  
bo la inscripción de la misma en el contrato de cuenta corriente,  
de lo contrario se determinaría, que si una partida no se ins-  
cribe, no es parte integrante de la remesa de cuenta corriente-  
y en consecuencia, de tal inscripción, el receptor de la remesa  
puede / tiene la libre disposición del objeto materia de la re-  
mesa de cuenta corriente y en propiedad y como consecuencia de-  
la misma, la libre disposición del propio objeto, haciéndose la  
aclaración que dicha propiedad es definitiva y no revocable, --  
idea sostenida por el tratadista Gay de Montellá.(32).

(32) Gay de Montellá. Legislación Comercial Española-  
a base de Código de Comercio. Tomo IV. Librería Bosch. Barcelona  
Cap. II. Pág. 262.

El abono que haga el receptor en cuestiones de efectos de comercio, aún no vencidos; por ejemplo, letras de cambio, que fueron recibidas y anotadas en cuenta corriente, no serán propiedad del receptor, hasta que se encuentren cubiertas las mismas, en tanto perdura la cláusula "salvo buen pago" "salvo - buen fin", queriendo demostrarse con ésto, que la anotación se hará por el receptor pro solvendo y no pro soluto, condicionado a que llegue el vencimiento del citado documento y sea pagado el efecto entregado.

El tratadista Joaquín Garrigues (33) en relación al tema del presente inciso, dice: "que si los efectos remitidos fuera de cuenta corriente, tienen como efecto el considerarse como del dominio ajeno, interpretando a contrario sensu, se considerarán como propiedad del quebrado los efectos o caudales remitidos por el quebrado, siempre que la remisión se haga en cuenta corriente: "Nuestra legislación se encuentra sin hacer referencia a la transmisión de la propiedad, por virtud de las remesas que se hacen los cuentacorrentistas, sin embargo si se presupone, al dar lectura al numeral 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dice: "En consecuencia, podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las siguientes situaciones o en otras que sean de naturaleza análoga; ...V.- Los títulos valores emitidos o endosados en favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la--

(33) Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil. S.- Aguirre. Imp. Madrid. Pag. 111.

partida no se "sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente".

Se presupone también la transmisión de propiedad, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al tenor del numeral 307, que dice: "El acreedor de un cuentacorrentista puede pedir el aseguramiento y la adjudicación del saldo eventual de la cuenta corriente. En este caso no podrá tomarse en consideración con respecto al embargante, desde la fecha del aseguramiento, las partidas de cargo correspondientes a operaciones nuevas. No se considerarán como operaciones nuevas las que resulten de un derecho de otro cuentacorrentista ya existente en el momento del aseguramiento, aún cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta. El cuentacorrentista contra el que se hubiere dictado el aseguramiento debe notificarlo al otro cuentacorrentista, y éste tendrá derecho a pedir desde luego la terminación de la cuenta. (

34) Del derecho que confiere nuestra ley al acreedor de pedir el aseguramiento, así como la adjudicación del saldo eventual de la cuenta corriente, se trasluce la transmisión de la propiedad de las remesas, puesto que si no la hubiera, no sería posible establecer dicho derecho de aseguramiento y adjudicación ya referidos.

Dicho tratadista, sólo acepta el paso de propiedad, condicionada a que se "entienda en el sentido de libre disponibilidad de los valores o cosas pasados a la cuenta corriente" (35).

(34) Ob.cit. Pag. 111.

(35) Ob.cit. Pag. 111.

Refiere, que en el caso de transmisión de dinero, de inmediato se admite que se ha transmitido la propiedad del mismo, siendo el receptor de la remesa el actual propietario de dicho numerario, sin ser necesaria la mediación del contrato de cuenta corriente, por ser un bien fungible: la moneda.

Admite que cuando se remiten efectos tales como mercancías, o títulos, reconoce la transmisión de propiedad de los mismos, como emanación del título anterior a la cuenta corriente, y de ninguna manera acepta la transmisión de propiedad, por virtud de ésta última, pues considera que, únicamente se podía hablar de la cuenta corriente como título traslativo de propiedad, cuando las remesas eran o se referían a un envío material de valores, ya que no se puede atribuir el paso de propiedad al receptor de los efectos de la remesa, cuando se trata de la remisión de deuda que tiene origen por el hecho de recibir un valor, ejemplo, mercancías, títulos, etc., no puede hablarse de manera alguna de "paso de propiedad", ya que no tendría razón de ser el hablar de la transmisión de la propiedad del crédito, ya que no hay transferencia por el remitente al receptor, ya que lo que existe en este caso es una transformación del susodicho crédito, por virtud de la cuenta corriente.

Luego refiere que el error estriba en considerar a la transmisión de la propiedad, tanto respecto a las cosas remitidas como al crédito que se hace a favor del remitente, en la cuenta corriente.

Paul Clement, sin desconocer la ventajas que el contrato de cuenta corriente otorga, ya que hace más simples las operaciones efectuadas entre las partes, hace resaltar que la transmisión de la propiedad respecto de las remesas, habidas en el contrato de cuenta corriente, tiene como fundamento esencial la "intención de las partes "quienes por el hecho de sujetarse al contrato, aceptan sus consecuencias.

Afirma, dicho autor que para no dejar improductivos-- los capitales, meta ésta que tiene el comercio, el corresponsal para sacar el partido deseado respecto de las remesas que le haga otro corresponsal, en virtud del cruzamiento de operaciones, base del contrato de cuenta corriente, se da como consecuencia un todo indivisible, en tal virtud, es necesario que el receptor tenga "la transmisión de la propiedad" de dichas remesas, porque no podía concebirse que las remisiones recíprocas se hicieran para dejarse improductivos los capitales, en consecuencia, deben de--transmitirse en propiedad tales remesas porque agrega: "El que-- quiere el fin quiere los medios" dándose por resultado en virtud del citado cruzamiento de operaciones, a un saldo final, en la --clausura.

Hay autores como Valles y Pujals (37) que refutan la -transmisión de la propiedad, en relación a las remesas que se ha-cen las partes en el contrato de cuenta corriente, diciendo que no es propio de dicho contrato, la transmisión de la propiedad, -sino que la aplicación de la transmisión de la propiedad, se debe

(37) Lorenzo de Benito. Manual de Derecho Mercantil. Tomo II. 3a. Edición. Madrid. Victoriano Suárez 1924. La Cuenta Corriente. Pag. 333.



al contrato de compra-venta, situación ésta que es refutada por Lorenzo de Benito, quien dice, que (esta aseveración viene a denotar escasa cultura jurídica, de quien afirma tal cosa, puesto que "donde hay una cuenta corriente se entiende que toda remesa, salvo pacto en contrario, o sea salvo indicación expresa del remitente de que no se incluya en la cuenta el importe de la misma, supone la transmisión en propiedad de las cosas en que ésta consiste"(38).

Autores como el tratadista A.Boistel (39) opinan que en tratándose de los elementos necesarios que integran la cuenta corriente, reconocidos por autores diversos, se encuentran entre otros; Primero.- Entrega de un valor; y Segundo.- en completa propiedad; Tercero.- Con obligación de acreditarlo al que la hizo; Cuarto.- Pudiendo saldarse por compensación; y Quinto.- Voluntad recíproca sobre esos puntos.

Dicho autor hace expresa referencia a que no son de admitirse los los dos primeros elementos ya descritos, puesto que si se admiten se está admitiendo que se trata nuestro contrato, de un contrato, real, situación que nosotros también refutamos, pues consideramos que se trata de un contrato consensual, que se perfecciona con el sólo consentimiento de las partes y, además, expresa el tratadista ya aludido que el segundo elemento no es necesario, de conformidad con el uso y la intención de las partes, y continúa haciendo referencia por lo que hace a los demás elementos citados, mismo criterio que se tomará o no en consideración--

(38) Ob.cit. Pag. 333.

(39) Teoría Jurídica de la Cuenta Corriente: Por A.Boistel. Pag. 19.

posteriormente en otros capítulos, según consideremos necesario hacer alusión de los mismos.

Señala dicho tratadista, que por más que ha tratado de encontrar algún argumento en favor del paso de "la propiedad" de las remesas que entran en cuenta corriente, no lo ha hallado.

Para apoyar su aseveración en el sentido de que lo remesado no pasa en propiedad al receptor, dice: "ahora bien, es evidente que las mercancías que se envían al comisionista no se convierten en propiedad suya; la cuenta corriente modifica ciertas consecuencias de los contratos celebrados entre las partes, pero no alcanza a cambiar la esencia de esos contratos; no puede hacer un comprador de un mandatario" (40)

Luego refiere: "Un banquero o cualquier otro corresponsal que recibe de un negociante efectos al portador en cuenta corriente, puede adquirir la propiedad inmediatamente, pero también puede no tener sino un simple mandato o comisión de hacerlos --- efectivos; la cuestión quedará en pié y se resolverá únicamente investigando cual ha sido la voluntad de las partes, la naturalza del endoso, etc.(41).

Finaliza diciendo: "Cuando la propiedad se haya transmitido (lo que frecuentemente sucede por virtud de la intención - de las partes), es interesante hacer notar las siguientes consecuencias:

1o.- En caso de quiebra del receptor no procede la reivindicación de las mercancías o documentos.

(40) Ob.cit. Pag. 34.

(41) Ob.cit. P ag. 35.

2o.- Los riesgos son por cuenta del receptor.

3o.- La enajenación que el receptor hiciera no podría ser castigada como abuso de confianza (42).

Aurelio Lomelf por su parte afirma; "La traslación de propiedad no es un efecto del contrato, sino que la cuenta corriente la presupone, pues "Donde quiera que existe cuenta corriente hay traslación de propiedad y donde ésta no existe, - - (traslación de propiedad) no hay cuenta corriente."(43).

Una aseveración semejante en el Derecho Mercantil Mexicano, la encontramos emitida por el maestro don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al afirmar: "La remesa implica, según la doctrina, el paso de la propiedad al que la recibe, pero ese traspaso de la propiedad, debe estimarse no un efecto de la cuenta corriente, sino la causa del mismo. Si no hubiese traspaso de la propiedad, no habría cuenta corriente"(44).

Algunos otros autores, no obstante admitir la transmisión de la propiedad de lo remesado, no atinan a determinar, a partir de qué momento al remitente ha transmitido al receptor la propiedad, entre ellos encontramos a Lyon Caen y Renault, -- que dicen: "que la transmisión de la propiedad se opera posteriormente al consentimiento dado en el contrato, una vez que -- obra en poder del receptor o que el mismo adquiere la posesión del objeto remesado".(45)

(42) Ob.cit. Pags. 36 y 37.

(43) Ob.Cit.Pag. 32.

(44) Tullio Ascarelli. Derecho Mercantil.Traducción del Lic. Felipe de J.Tena. Notas de Derecho Mexicano por el Dr.-- Joaquín Rodríguez y Rodríguez. 1940. Distribuidores Porrúa Hnos. y Cía. México, D.F., Pag. 299.

(45)Lyon Caen y Renault. Traité de Droit Commercial-4a. Edic. Tomo V. Pag. 492. Paris 1907.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 307.- establece: "El acreedor de un cuentacorrentista puede pedir el aseguramiento y la adjudicación del saldo eventual de la cuenta corriente. En este caso no podrá tomarse en -- consideración con respecto al embargante, desde la fecha del aseguramiento, las partidas de cargo correspondientes a operaciones nuevas. No se considerarán como operaciones nuevas las que resulten de un derecho del otro cuentacorrentista ya existente en el momento del aseguramiento, aún cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta. El cuentacorrentista contra el que se hubiere dictado el aseguramiento debe notificarlo al otro cuentacorrentista, y éste tendrá derecho a pedir-- desde luego la terminación de la cuenta", de la transcripción-- anterior encontramos que nuestras disposiciones legales no hacen expresa manifestación de la transmisión de la propiedad, sin embargo, al referirse al embargo respecto del acreedor de un cuentacorrentista para pedir el aseguramiento y la adjudicación hace presumir el "paso de propiedad" al considerar al receptor como-- tal.

Autores extranjeros, entre ellos el destacado tratadista argentino, Mario A. Rivarola, hacen depender la cuenta corriente de la transferencia de propiedad, pues aseveran: "Si - los efectos no han sido transferidos en propiedad no forman parte del contrato de cuenta corriente ni de su cumplimiento, ni su valor deberá asentarse en la cuenta, porque nada impide que entre

dos comerciantes existan dos o más contratos diversos, ni que la remesa se haya hecho en consignación o en cualquier otro carácter. Pero sí, por el contrario, tales efectos o valores son enviados en propiedad, su importe formará parte del cumplimiento del contrato: la negociación en sí misma será de venta aisladamente, y su precio corresponderá a la cuenta corriente<sup>(46)</sup> De lo cual concluimos, que todos los tratadistas están acordes en la transmisión de la propiedad, de todas las cosas y efectos remesados, que se efectúa a favor del cuentacorrentista, receptor, situación ésta que es reconocida por la teoría clásica.

Nuestra postura, se encuentra dada en el sentido de -- considerar al contrato de cuenta corriente, como un contrato normativo ya que nuestra legislación tuvo como antecedente legal, el Proyecto de Código de Comercio Italiano redactado por la Comisión Real, que fué presidida por D'Amelio, en tal consideración la -- transmisión de propiedad no puede ser efecto del contrato de -- cuenta corriente, ya que el contrato que estamos viendo tiene -- por objeto el establecimiento de un conjunto de normas de carácter abstracto, a las cuales se adherirán todos los contratos que las partes celebren en el futuro; en virtud de las relaciones -- que los ligan.

#### D.- LA COMPENSACION.

No resulta difícil de la lectura de nuestra legislación vigente, ver que en la misma se encuentra regulada en forma por demás clara la compensación, al admitir la exigibilidad y dispo-

(46). Mario A. Rivarola. Tratado de Derecho Comercial Argentino. Tomo 4. Contratos y Obligaciones Comerciales. Vol. II. 1944. Pag. 553.

abilidad del saldo que se dá en la cuenta corriente, a la clausura de la misma.

La legislación chilena, expresamente hace referencia a la compensación del contrato de cuenta corriente, al establecer: Art. 602.- "La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero y otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de ACREDITAR-- al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sólo vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo" (47)

?Puede admitirse como aplicable a la cuenta corriente,-- lo preceptuado por nuestro Código Civil?. A efecto de estar posibilitados a contestar la interrogante anterior, es necesario, hacer una revisión de las disposiciones legales concernientes y -- así vemos, que el Código Substantivo de la materia, en su numeral 2185.- dice: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas -- reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho". Sigue diciendo en su artículo 2186.- "El -- efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que impone la menor. En seguida el numeral 2187.- Establece: "La compensación no procede cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando -- siendo fungibles las cosas debidas son de la misma especie y ca-

(47) Código de Comercio, Edición Oficial. Editorial -- Jurídica de Chile 1958. Título IX. del Contrato de Cuenta corriente Pag. 153.

lidad, siempre que se hayan designado a celebrarse el contrato, Finalmente, hacemos referencia a un artículo más para estar en posibilidad de hacer una breve referencia de la compensación de que habla el Código Civil y así tenemos, que el Artículo 2188.- establece: "Para que haya lugar a la compensación se requiera-- que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Como corolario de la compensación en el derecho común, encontramos que para que se pueda efectuar la misma, resulta necesario otorgar el reconocimiento de dos elementos, que son: -- la existencia de dos deudas, una anterior y una posterior, que viene a substituir a la primera. De nuestro contrato de cuenta corriente, no se puede dar el hecho aludido de la existencia de dos deudas, ya que como vimos en hojas anteriores, sólo se da la existencia de partidas de debe y de haber, las cuales se liquidan al término del plazo convenido o por voluntad de los contratantes, previo el aviso que se dé con diez días de anticipación, como lo establecen las disposiciones legales aplicables al aludido contrato, de cuenta corriente.

Habiendo tratado todo lo relativo a los efectos esenciales de la cuenta corriente, se hace necesario hacer un estudio de los efectos secundarios del propio contrato y veremos que son los siguientes:

1o.- COBRO DE INTERESES y 2o.- COBRO DE COMISIONES Y -- GASTOS.

10.- COBRO DE INTERESES.

Ha sido materia de discusiones, tanto entre los doctri-  
narios del Derecho mercantil, como entre los sujetos del contrato  
de cuenta corriente, el pago de intereses; fecha en que los mismos  
empiezan a correr, si resulta permisible el cobro de intereses so-  
bre intereses-o sea la admisión del anatocismo, en consecuencia,-  
nos adentraremos poco a poco en el estudio del presente inciso.

A nuestro criterio, los cuentacorrentistas tienen la fa-  
cultad de convenir en el sentido de que si todas las partidas de-  
venguen intereses, si el porcentaje de dichos intereses se encuen-  
tre supeditado igualmente al convenio de las partes y en algunos-  
casos consideramos que puede ser mayor el porcentaje que se cobre  
por cuestión de dichos intereses, sin embargo, consideramos que -  
lo más conveniente sería que todas las partidas devenguen la mis-  
ma tasa de interés, para evitarse problemas a la hora de la liqui-  
dación.

Además consideramos, de lo más lógico, la producción de  
intereses y pago de los mismos a la persona que salga acreedora--  
al término de la función económica del contrato de cuenta corrien-  
te o sea al final del plazo convenido por las partes o establecido  
en la Ley, para que se finiquite el mismo, pues si bien es cierto  
que los cuentacorrentistas se sirven de las remesas que se compren-  
den en el contrato de referencia, recibiendo siempre un beneficio,  
resulta necesario que por tal motivo se cobre una tasa de interés,  
ya que se tiene la certeza, que los capitales no están jamás im--



productivos en manos de los comerciantes, además es de justicia, que quien se desprende de los capitales, absteniéndose del goce de los mismos, tenga el beneficio de recibir una tasa de interés.

Ahora también cabe mencionar, que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hace referencia expresa al pago de intereses, sin embargo si se deduce de la lectura del numeral 308, que en su párrafo final dice: "Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, al tipo legal."

Haciéndose hincapié que nuestra disposición legal ya inserta se refiere al cobro de intereses sobre intereses, al permitir que los intereses se capitalicen.

Respecto del momento en que empiezan a correr los intereses, diremos que se corren desde el instante en que el cuenta-correntista receptor tiene a su disposición el objeto o los objetos de la remesa,

Sin embargo, consideramos que los efectos que se remitan, para su cobro no devengan intereses, hasta en tanto no se obtenga el cobro del valor de dichos efectos, pues así le establece la condición "salvo buen cobro".

## 2o.- COBRO DE COMISIONES Y GASTOS.

Todos los doctos del derecho mercantil, aceptan que por virtud del finiquito de negocios, tales como venta o mandato, por cuenta del remitente, a efecto de que el resultado de dichas operaciones se convierta en remesa en la cuenta corriente, se cobre-

además de los intereses, los gastos, así como las sumas pactadas por virtud de comisiones, puesto que ya no son una derivación de la remesa, sino una situación ajena a la misma, no obstante la concatenación, que existe entre ambas, puesto que los derechos de comisión y el reembolso de los gastos a que la remesa se refiere, son desembolsos que se hacen anterior a la inscripción en la cuenta corriente, de dicha remesa, situación ésta a la que hace referencia el Código Chileno al establecer: "Art.606.Es de la naturaleza de la cuenta corriente...3o.- Que a más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho a una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión"... sigue diciendo; dicha disposición legal..."La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes o por el uso" (48)

#### F.- FORMA DE OPERACION.

Habiéndose tratado ya los efectos esenciales de la cuenta corriente, así como los efectos que no lo son, avocaremos nuestro estudio a la forma como opera el contrato que estamos estudiando y así vemos: dos personas queriendo trabajar juntas, una viene de Sonora, donde vive, persona A, y la otra en Yucatán, persona B, conviene para obviar tiempo y evitarse pagos extras, tales como gastos de estancia, pago de medios de locomoción de un lugar a otros, alimentos, etc., que la persona A, que vive en Yucatán, para no estar remitiendo constantemente pagos parciales por las cons

(48) CODIGO DE COMERCIO. EDICION OFICIAL. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE 1958. TITULO IX. DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.-- Pag. 154.

tantes remesas que recibe de la persona B que vive en Sonora y ésta, para no hacer entregas periódicas de numerario por los negocios que realiza con la primera, trabajar en cuenta corriente y así tendremos únicamente la liquidación de un saldo resultante al fin del contrato o a la clausura del mismo, de lo contrario sería la situación, que si el cuentacorrentista A tuviera diez créditos en su favor y a cargo del cuentacorrentista B y éste le hubiese cubierto los mismos créditos, con letras de cambio, tendría que vigilar el cuentacorrentista "a" los diez vencimientos de los documentos con que le cubieron sus créditos y en caso de incumplimiento de pago, tendría diez juicios, por virtud de los mismos diez vencimientos de las letras que le fueron entregadas; por otra parte, el cuentacorrentista B, ha practicado diez ventas tendrá las mismas molestias que tuvo el cuentacorrentista "A", los mismos diez juicios y si estas relaciones se llevan a cabo por alguno de los susodichos cuentacorrentistas con otros tantos corresponsales, representaría para ellos la erogación de fuertes sumas de dinero para cubrir los diversos vencimientos, situación que no tendría lugar, si se trabajara en cuenta corriente, ya que por virtud de ésta se suprimirían los diez pagos y los diez juicios no tendrían razón de ser, reduciéndose por tal motivo a partidas de debe y haber, dando por resultado final un saldo que resulte al balance entre todas las partidas que se hayan realizado por virtud de las diversas remesas de las partes, cantidad ésta última que será la única exigible y disponible.

Para ejemplificar la cuenta corriente, daremos el siguiente ejemplo: el día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, el cuentacorrentista "A", remite al cuentacorrentista "B" veinte mil pesos ; por virtud de ello el cuentacorrentista "A" tiene un saldo a su favor de veinte mil pesos; el veintiseis de julio del mismo año, el cuentacorrentista "B" remite al cuentacorrentista "A", una partida de mercancías por treinta mil pesos, entonces el saldo es favorable al cuentacorrentista "B" por la suma de diez mil pesos, siendo deudor del mismo el cuentacorrentista "A" y así se siguen realizando las sucesivas anotaciones por virtud de las remesas alternativas; convirtiéndose unas veces el cuentacorrentista "A" en acreedor y otras veces el acreedor será el cuentacorrentista "B", sabiéndose al final del contrato quien es el acreedor y la suma correspondiente.

#### G.- FORMALIDADES Y REQUISITOS.

Muchas son las versiones, que se corren en tratándose de las formalidades que se aceptan respecto al contrato de cuenta corriente, algunos autores se preguntan, constituye una formalidad esencial, que para que las remesas surtan sus efectos necesitan encontrarse anotadas en el libro mayor, o si por el contrario, no requiere nuestro contrato de la inscripción de la remesa, para que surta efectos el referido contrato.

A efecto de cerciorarse de la situación que hemos plan--

teado resulta necesario consultar las disposiciones legales que se encuentran contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así vemos que el numeral 307 dice: "Art. 307.- ...No se considerarán como operaciones nuevas las que resulten de un derecho del otro cuentacorrentista ya existente en el momento del aseguramiento, aún cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta..." de la lectura de la transcripción que antecede, resulta que para algunas personas no se hace necesaria la inscripción de la remesa para que surta efectos la misma en el contrato de cuenta corriente, aún cuando se establezca dicha anotación por disposición de lo preceptuado en la Ley ya aludida en el Artículo 302.- "En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible"

Sin embargo, nosotros consideramos, con base en lo ya asentado por las disposiciones aludidas que preceden, que resulta necesaria y de vital importancia la inscripción de las remesas, para que surtan efectos las mismas en la cuenta corriente, reconociendo como excepción el caso que se contiene en el Artículo 307, que ya se cita, o sea, que la regla debe de ser que toda remesa para surtir efectos debe de ser inscrita, exceptuándose el caso precitado que se contiene en el aludido numeral 307.

Respecto a los requisitos de las remesas materia de las cuentas corrientes, cabe hacer mención, que como requisito indispensable que lo remesado, sea dinero, efecto o mercancías susceptibles de apreciación en monetario, para que al momento de la liquidación se facilite el establecer el saldo, en forma precisa y rápida.

Además referiremos que lo remesado, sea cierto, situación que se encuentra establecida por nuestras disposiciones legales, en tratándose de letras de cambio, cheques y documentos - al cobro, que se consideren entrar a la cuenta a partir de la fecha en que sean cubiertos sus importes y no antes.

Finalmente, como tercer requisito de la remesa, se hace necesario hablar de la liquidez, entendiéndose por ella la determinación de una suma, el importe de un servicio, para poder, como dijimos antes, liquidar la cuenta y encontrar un saldo sin muchas dificultades.

#### H.- TERMINACION.

Se conocen dos formas de terminación del contrato de -- cuenta corriente; en la primera, las partes tienen intervención o sus causahabientes y en la segunda, por disposición de la ley, toda vez que es imposible que las operaciones que se contienen en -- nuestro contrato, se continúen en forma indefinida y así encontramos que:

##### 1.- CASOS EN QUE INTERVIENE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

PRIMERO.- Por convenio de las partes, cuando ambas han -

pactado que el contrato tenga un período de tiempo de duración,-- que previamente han determinado de común acuerdo las propias-- partes.

SEGUNDO.- Por voluntad de alguno de los contratantes, emi- tida en forma unilateral, para dar por terminada la relación con- tractual, siempre y cuando la emisión de voluntad sea con diez -- días de anticipación a la fecha de la clausura, para la liquida- ción del saldo que se opera cada seis meses.

Dicha notificación de dar por terminado el contrato se- puede hacer, por medio de notificación que se lleve en jurisdic- ción voluntaria, ante un Juscado de Primera Instancia; mediante el aviso que se haga, con la asistencia de dos testigos o mediante el aviso que se haga por medio de notario.

TERCERO.- Por opción del cuentacorrentista superviniente de dar por terminada la relación contractual, cuando hubiese falle- cido su coobligado, o, cuando los herederos de éste último, opten-- por su terminación, situación que abarca igualmente, cuando alguno- de los cuentacorrentistas haya caído en estado de incapacidad.

Las dos situaciones que se establecen en el apartado an- terior, se dan en virtud, de que o bien, el cuentacorrentista su- perviviente, haya perdido la confianza, de poder continuar con la cuenta corriente con los herederos del de cujus, o bien si éstos- últimos no tengan confianza en el primero, para continuar la re- lación contractual establecida en el contrato de referencia.

Las situaciones ya descritas, se encuentran estatuidas-

en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la disposición siguiente: "Art. 310.- El contrato de cuenta corriente termina al vencimiento del plazo convenido. A falta de éste, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá, en cada época de clausura de la cuenta, denunciar, el contrato, dando aviso al otro cuenta-correntista, por lo menos diez días antes de la fecha de la clausura.

La muerte o incapacidad superveniente de uno de los cuentacorrentistas, no importa la terminación del contrato, sino cuando sus herederos o representante, o el otro cuentacorrentista, epten por su terminación".

En relación a la terminación de la cuenta corriente, en seguida haremos mención del caso en que no interviene la voluntad de los contratantes, para darla por terminada y así haremos referencia a:

#### LA QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Por virtud de los efectos de la quiebra, se establece en el numeral 83 de la Ley de Quiebras, que el quebrado queda privado de derecho de administración y disposición de sus bienes y de los que adquiera, hasta finalizarse aquella. De aquí se deriva que el quebrado pierde la facultad de disponer de sus propios bienes, presentos y futuros.

En relación a la Suspensión de Pagos es de admitirse -- la aplicabilidad del Artículo 429 que dice: "En todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo,



se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contragigan la esencia y caracteres de aquellos.

En consecuencia, habiendo quedado privado uno de los-- cuentacorrentistas del derecho de administración y disposición de sus bienes, presentes y futuros, no se pueden hacer remesas-- recíprocas, en consecuencia, por esa propia razón se dá por terminado el contrato de cuenta corriente.

Como consecuencia de la terminación del contrato de -- cuenta corriente, viene la liquidación de las remesas a efecto-- de encontrar el saldo existente a la fecha de la clausura, liqui-- dación que se hace mediante el balance correspondiente, lleván-- dose a cabo operaciones aritméticas siguientes: Primero: se su-- nan todas las cantidades relativas a los créditos y posteriormen-- te se hace la misma operación aritmética, por lo que hace a las-- sumas que se encuentran referidas en el débito y la suma que -- arrojan dichas cantidades relativas a crédito y débito, constituye el saldo, que deberá de cubrirse, cuando se trate de extinción de-- la cuenta, a la persona que en su carácter de cuentacorrentista,-- resultare acreedor del saldo de referencia.

En caso contrario, tratándose de un cierre, se tendrá en consideración, que dicha cantidad resultante del saldo, servirá-- de base para otra partida correspondiente a una nueva etapa del-- propio contrato de cuenta corriente, toda vez que el cierre es al

go periódico, no teniendo carácter de definitivo, como es la extinción de la cuenta.

Pero ahora cabe preguntar, constituye el saldo el resultado de una compensación? Consideramos que no existe compensación en términos jurídicos, porque para que se dé la compensación deberían reunirse los elementos que determina el Código Civil, Art. 2185: que dice: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho" de la transcripción de la disposición legal anterior, salta a la vista, la situación contraria que se establece, entre la compensación legal y jurídicamente establecida y la compensación que se hace para ajustar las partidas de haber y débito, de donde no se dá por resultado la determinación de reciprocidad entre los contratantes, como acreedores o deudores, ya que sólo existen - - asientos de debe y haber, como ya se ha quedado establecido, constituyendo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta un crédito exigible y disponible, tal y como resulta del numeral 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o decargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible". De hecho y en forma aritmética, se hace una compensación que no tiene nada que ver con el contrato de compensación de cuya regula-

ción data el código civil nuestro.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- La cuenta corriente es un contrato de la más reciente regulación por las leyes mercantiles del mundo entero, - siendo la primera legislación que estableció dicha regulación, el Código de Comercio Chileno del año de 1854.

SEGUNDA.- En el derecho Mercantil Mexicano, la primera Ley que establecela regulación de nuestro contrato, lo constituye La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en vigor a -- partir del año de 1932, sin embargo, hay que aclarar que el Proyecto del Código de Comercio de 1929, reglamentaba la cuenta corriente, mismo Cuerpo de Leyes, que no entró en vigor, por lo cual no es de tomarse en consideración por tal motivo.

TERCERA.- La cuenta corriente, es diferente de las figuras jurídicas denominadas: cuenta corriente simple, apertura de crédito en cuenta corriente, la cuenta corriente de cheques, la cuenta de gestión, porque las mismas no tienen como objetivo, las remesas de las partes, en forma recíproca, como se establece en el contrato de cuenta corriente que nos ocupa, ya que, la cuenta corriente simple, es un método contable, situación ésta contraria por demás al objetivo de nuestro contrato, que si produce efectos y tiene una regulación especial; respecto de la apertura de crédito en cuenta corriente, las remesas únicamente son unilaterales; uno es el acreditante, que concede el crédito y otro lo constituye el acreditado, a quien se hace el crédito, resultando-

de antemano la determinación de acreedor y deudor, situación ésta que se dá únicamente a la clausura, en tratándose del contrato de cuenta corriente; en tratándose de la cuenta corriente de cheques, diremos que es una operación bancaria, mediante la cual el depositante otorga poder a la depositaria, institución bancaria, para que ésta, a nombre del primero haga los pagos, que le ordene el acreditante, mediante la exhibición del cheque respectivo que se expida, previa la provisión que haga el cliente al banco con anticipación, del numerario respectivo; en tanto, que en la cuenta corriente, las remesas se hacen en propiedad y el cuentacorrentista receptor puede disponer de dichas remesas; finalmente en la cuenta de gestión, se trata de un mandato de un comerciante a otro para el cobro de valores y obtenido dicho cobro, con el importe de lo remesado obtener la adquisición de mercancías; en consecuencia, aquí ya se encuentra la remesa destinada a un fin, situación contraria a la cuenta corriente, que pasa al receptor sin determinarse destino alguno.

CUARTA.- Las remesas que se hacen las partes en la cuenta corriente, son en propiedad, para que el cuentacorrentista receptor pueda disponer libremente de ellas, sin peligro de incurrir en un ilícito penal, denominado abuso de confianza, situación que no es permisible en las figuras jurídicas citadas en el punto concluyente anterior.

QUINTA.- El contrato de cuenta corriente es un contrato normativo que establece una serie de normas abstractas, un -

régimen jurídico especial, al cual someterán los cuentacorren--  
tistas un determinado número de sus negocios que conserten en -  
el futuro.

SEXTA.- La cuenta corriente es un contrato que algunos  
tratadistas tratan de confundirlo con otras relaciones contrac--  
tuales referentes a contratos distintos, siendo ésto erróneo, co-  
mo quedó demostrado en el capítulo tercero.

SEPTIMA.- Es indiscutible que los elementos esenciales-  
de la cuenta corriente lo constituyen el consentimiento y el ob-  
jeto, como quedó demostrado en el Capítulo Cuarto.

OCTAVA.- Fehacientemente ha quedado demostrado que la-  
teoría clásica de la cuenta corriente, reconoce como elementos -  
esenciales del propio contrato a: indivisibilidad, transmisión--  
de la propiedad y la compensación.

B I B L I O G R A F I A .

DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 2a. EDICION 1957. EDITORIAL HERRERO, S.A.

JOAQUIN GARRIGUES. INSTITUCION DE DERECHO MERCANTIL.- 5a. EDICION. APARTADO 423.

FRANCISCO BLANCO CONSTANS. ESTUDIOS ELEMENTALES DE DERECHO MERCANTIL. TOMO II. 3a. EDICION. 1911.

M. PAUL ESMEIN. ENSAYO SOBRE LA TEORIA JURIDICA DE LA CUENTA CORRIENTE, TRADUCIDA POR EL LIC. AGUSTIN GARCIA LOPEZ, CONTENIDA EN REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA 1930. TOMO I.

LORENZO MOSSA. LA CUENTA CORRIENTE. REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. 1932. TOMO III.

JOAQUIN GARRIGUES. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. MADRID, XCMXL.

FRANCISCO MESSINEO.- MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. TRADUCCION DE SANTIAGO SENTIS MELENDO. LIBRO VI. BUENOS AIRES 1955.

GEORGES RIPERT. DERECHO COMERCIAL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL. TOMO 3. TRADUCCION DE LA 2a. EDICION POR FELIPE DE SOLA CAÑIZARES CON COLABORACION DE PEDRO G. SAN MARTIN.

GABRIEL PALMA ROGERS. DERECHO COMERCIAL. TOMO II. SANTIAGO DE CHILE 1941.

EMILIO LANGLE Y RUBIO. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL. TOMO V. BARCELONA 1950.

ALBERTO VAZQUEZ DEL MERCADO, TABLA DE CONCORDANCIAS DE ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO-- ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMO XIX, Pag. 145.

RAFAEL DE PINA VARA. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 2a. EDICION. MEXICO 1964.

PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1929.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. COLECCION PORRUUA. DECIMA QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUUA, S.A. 1967.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO 1932.

CODIGO DE COMERCIO DE 1885 COMENTADO Y CONCORDADO CON EL ANTERIOR Y LOS EXTRANJEROS POR LA REDACCION DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA FUNDADA POR D. JOSE REUS-Y GARCIA. MADRID 1886. IMPRENTA REVISTA DE LEGISLACION.

CODIGO DE COMERCIO. EDICION OFICIAL. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. 1958. TITULO IX. DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

CODIGO CIVIL. EDOTORIAL PORRUA,S.A., 1966. DECIMA -- SEXTA EDICION.

PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO 1953-1954.

A. BOISTEL. TEORIA JURIDICA DE LA CUENTA CORRIENTE.- DERECHO MERCANTIL ITALIA. TRADUCCION DE AGUSTIN VICENTE Y GELLA.

JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. DERECHO MERCANTIL.TOMO II. EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE. SEXTA EDICION.

MANUEL BORJA SORIANO.- TEORIA GENERAL DELAS OBLIGACIONES. EDITORIAL PORRUA,S.A., TERCERA EDICION. 1960. MEXICO.

LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, CONTRATOS CIVILES.EDITORIAL HACTAM, MEXICO 1964. PRIMERA EDICION.

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA.DERECHO MERCANTIL.EDITORIAL-PORRUA,S.A., SEXTA EDICION. 1963. MEXICO.

PEDRO GUAL VILLALBI. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL. MADRID. ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE ANTONIO. MARZO 1913.SAN HERMENEGILDO. CAP. VI. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

ALVAREZ BONILLA Y MIÑANA. DERECHO MERCANTIL.MADRID.TOMO II. LIBRERIA GENERAL DE VICTORIANO SUAREZ, 1916. POR LOS DOCTORES FAUSTINO ALVAREZ DEL MANZANO Y ALVAREZ RIVERA Y ADOLFO BONILLA Y SAN MARTIN Y EMILIO MIÑANA Y VILLAGROSA.

AGUSTIN VICENTE Y GELLA.DERECHO MERCANTIL COMPARADO.CA PITULO V. TIP. LA ACADEMIA. ZARAGOZA. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

PEDRO ESTASEN Y CORTADA. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, COMPLETADAS Y PUESTAS AL DIA POR R. GAY DE MONTELLA. TOMO II. MADRID. EDITORIAL REUS(S.A.) 1923. DE LA CUENTA CORRIENTE.



DAVID SUPINO. DERECHO MERCANTIL. TOMO II TRADUCCION DE LA 4a. EDICION Y ANOTADO EXCLUSIVAMENTE CON LAS DIFERENCIAS DEL DERECHO ESPAÑOL, POR LORENZO BENITO. LA ESPAÑA MODERNA. MADRID.

EUGENE PETIT. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. TRADUCCION A LA NOVENA EDICION FRANCESA Y AUMENTADA CON NOTAS ORIGINALES, MUY AMPLIADAS EN LA PRESENTE EDICION, POR DR. DON JOSE MARRIA RIZZI. EDITORA NACIONAL, S. DE R.L. 1963. Ap. 502.

DELAMARRE Y LE POITVIN. M. TRAITE THEORIQUE ET PRACTIQUE DE DROIT COMMERCIAL ED. 1961. T. 3.

LYON CAEN Y RENAULT. TRAITE DE DROIT COMMERCIAL 4a. -- ED. TOMO 4. PARIS. 1907.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS. ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO. 1962. PRIMERA EDICION.

AGUSTIN RAMELLA. TOMO X. EDIAR SOC. ANON. EDITORES, SUCESORES DE COMPAÑIA ARGENTINA DE EDITORES, S. DE R.L. BUENOS AIRES. TRADUCCION DE RODOLFO O. FONTANARROSA 1951.

GAY DE MONTELLA. LEGISLACION COMERCIAL A BASE DE CODIGO DE COMERCIO. TOMO IV. LIBRERIA BOSCH. CAPITULO III. BARCELONA. 1951.

LUIS CARIOTA FERRARA. REFLEXIONES SOBRE EL CONTRATO NOMINATIVO; TRADUCCION DE JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMOXXVII. 1940.

MARIO A. RIVAROLA. TRATADO DE DERECHO COMERCIAL ARGENTINO. TOMO I. CONTRATOS Y OBLIGACIONES COMERCIALES. VOL. II. COMPAÑIA ARGENTINA DE EDITORES, SOC. DE REP. LTDA. BUENOS AIRES 1940, CAP. VI.

TULLIO ASCARELLI. DERECHO MERCANTIL. TRADUCCION DEL LIC. FELIPE DE J. TENA. NOTAS DE DERECHO MEXICANO POR EL DR. JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. 1940. DISTRIBUIDORES PORBUAHNOS. Y CIA. MEXICO, D.F.,